

Anexo I.-

ORDENANZA FISCAL 2024 N°18.336

Texto Ordenado según Decreto N°....

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 1° - Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos y otros tributos que establezca la Municipalidad de Tandil, se regirán por las disposiciones de esta ordenanza o por las correspondientes de ordenanzas especiales. El monto de las mismas será establecido sobre la base de las prescripciones que se determinan para cada gravamen y a las alícuotas que se fijan en las respectivas Ordenanzas Impositivas anuales.

Artículo 2° - Las denominaciones "Tasas", "Gravámenes" o "Derechos" son genéricos y comprenden toda la obligación de orden tributario que por disposición de la presente ordenanza u otras especiales están obligadas a pagar las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren hechos imponibles.

Artículo 3° - Se entiende por hecho imponible todo acto, operación o situación de los que la presente ordenanza y otras especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Artículo 4° - Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas con prescindencia de las formas o de los contratos de derechos privados en que se exterioricen, la verdadera naturaleza de los actos, hechos circunstancias imponibles se interpretará conforme a su significación económica-financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque esta corresponda a figuras o instituciones del derecho común. Cuando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, las normas tributarias se aplicarán prescindiendo de tales formas y se considerará la situación económica real.

Artículo 5°- Para los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes de esta ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rigen la tributación municipal, provincial, nacional y subsidiariamente los principios generales del derecho.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

Artículo 6° - Todas las facultades y funciones referentes a la de terminación, fiscalización y recaudación de los Gravámenes y sus accesorios establecidos por esta Ordenanza Fiscal o por las Ordenanzas Fiscales especiales, corresponden al Departamento Ejecutivo.

TÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 7° - Están obligados a pagar las obligaciones tributarias en la forma y oportunidad establecidas en la presente ordenanza o en ordenanzas especiales en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes y sus sucesores, según las disposiciones del Código Civil.

Todo contribuyente y/o responsable queda identificado frente a la Municipalidad de Tandil con el C.U.I.M. (clave Única de Identificación Municipal) o C.U.I.T. (Clave única de Identificación tributaria), número especial e irreplicable al que se asocian todas las cuentas de las distintas tasas que correspondan al contribuyente y/o responsable al cual este número le es asignado.

Artículo 8° - Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, las sucesiones indivisas (hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare válido el testamento), asociaciones o entidades, con o sin personería jurídica, que realicen actos, operaciones, o se encuentren en situaciones que esta ordenanza considere como hechos impositivos.

Artículo 9° - En la actuación del síndico por aplicación de la Ley Nacional N° 24.522 y sus modificatorias; los mismos deberán comunicar a la Municipalidad, luego de su designación y aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio, suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su situación fiscal con la

comuna. En caso de incumplimiento serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes adeudados y sus accesorias correspondientes.

Artículo 10° - Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán obligados solidariamente al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. Los hechos imponibles, realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económica. En este caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes, codeudores, con responsabilidad solidaria, total e ilimitada.

Artículo 11° - Están obligados a pagar las tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios, con los recursos que administren o de que dispongan y subsidiariamente con los propios, como responsables solidarios del incumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus antecesores representados, o mandantes o titulares de los bienes administrativos o en liquidación en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, salvo que demuestren a la municipalidad que estos lo han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus deberes fiscales, las siguientes personas:

- a.** Los sucesores de derechos y acciones sobre bienes, o del activo y pasivo de las empresas o explotaciones que constituyen el objeto de hecho y/o actos imponibles, servicios retribuidos o causas de contribuciones, se hayan cumplimentado o no, las disposiciones de la Ley N° 11.867.
- b.** El cónyuge que administra bienes del otro.
- c.** Los padres, tutores y curadores de incapaces.
- d.** Los síndicos liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, administradores legales o judiciales, administradores de las sucesiones y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- e.** Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas y otras entidades, incluidas las

sociedades tipificadas en la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.

f. Los agentes de retención o percepción constituidos tales por este texto normativo o por el Departamento Ejecutivo en uso de las facultades que le son propias.

g. Los poseedores a título de dueño y/o usufructuarios.

h. Los adjudicatarios de bienes en el marco de una declaración de utilidad pública declarada por ley u ordenanza, respecto a las deudas de los mismos, desde el momento de la adjudicación, o en su defecto desde el momento de su promulgación de la norma.

Artículo 12° - Los escribanos públicos del Registro, previo a la formalización de actos u operaciones de transferencia o constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles de los contribuyentes y en las transferencias de fondos de comercio e industria, deberán solicitar en todos los casos certificados de libre deuda, quedando obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se adeuden. En tales casos, quedan obligados a pagar dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del certificado con la liquidación correspondiente que efectúa la Dirección de Rentas, caso contrario quedan sin efecto los derechos de oficina y sellados del mismo. Al momento de entrega de los certificados para su pago y liberación, los escribanos deben insertar en el mismo certificado los siguiente datos: nombre y apellido del comprador, el domicilio del mismo, número del documento de identidad, CUIL o CUIT y la fecha, número y folio de la escritura traslativa de dominio, caso contrario no se dará curso a la liquidación de la deuda que se recaba.

Artículo 12° bis - Cuando los inmuebles que vayan a ser objeto de los actos u operaciones referidos en el artículo anterior, se encuentren afectados a una obra que deba ser informada en la certificación de deuda, el escribano actuante deberá poner en conocimiento de dicha situación al costeante. En caso que no resultare posible dar cumplimiento con lo aquí dispuesto, la Agencia de Ingresos Municipales queda facultada para -previa solicitud fundada por escrito del escribano actuante- notificar al costeante en su domicilio fiscal conforme los alcances establecidos en el Título IV de esta ordenanza o a través de la publicación de un edicto por 2 (dos) días en el boletín oficial, para que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado o de vencido el término

del edicto, se presente a hacer valer sus derechos -y en caso de corresponder también constituir domicilio dentro del radio del partido- bajo apercibimiento de proceder a la liberación del certificado. Esta liberación no implicará la extinción de la deuda.

TÍTULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 13° - Los contribuyentes y demás responsables del pago de las tasas, derechos y contribuciones incluidos en la presente ordenanza, deberán constituir domicilio fiscal dentro del radio urbano del partido de Tandil el que se consignará en todo trámite o declaración jurada interpuestos ante la Municipalidad conjuntamente con su domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil y Comercial. El cambio de dicho domicilio deberá ser comunicado por escrito a la Municipalidad dentro de los quince (15°) días de producido o a través de los sistemas informáticos que se dispongan a tal fin. La omisión de tal comunicación se considerará infracción a su deber formal y será sancionada con la multa pertinente. Hasta tanto no se reciba dicha comunicación de cambio de domicilio se reputará subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales, el último constituido por el responsable. Los domicilios fiscales establecidos por los contribuyentes ante los organismos tributarios provincial y nacional, valdrá como domicilio fiscal constituido ante este Municipio.

Asimismo, el Municipio podrá establecer un domicilio postal diferente al fiscal, a fin de enviar las notificaciones e intimaciones correspondientes, a través de la información que surja del Documento Nacional de Identidad, el Padrón Electoral, u cualquier otro tipo de fuente.

Artículo 14° - En el supuesto de responsables por tasas, derechos y contribuciones que no hayan constituido domicilio en la forma establecida, la Municipalidad podrá tener por válidos el lugar de la administración, gerencia o dirección de los negocios; los domicilios profesionales, comerciales, industriales y de otras actividades; los de las sucursales; los de residencia habitual de los mismos; o si tuvieran inmuebles dentro del partido, uno cualquiera de ellos a su elección.

Las facultades que se acuerdan para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción municipal, no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal ni

implican declinación de jurisdicción. (Modificado s/Ord. 11.721).

Artículo 15° - Sin perjuicio del domicilio especial establecido en el artículo anterior, podrá admitirse la constitución de otro domicilio especial fuera de los límites del partido de Tandil, al solo efecto de facilitar las notificaciones y citaciones que correspondan.

Artículo 15° bis - Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado, válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y modificación se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. El Departamento Ejecutivo podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación (s/Ordenanza 10.827).

A partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza los contribuyentes y/o responsables deberán denunciar el domicilio fiscal electrónico en las declaraciones juradas, en todo tipo de escritos que presenten a la Municipalidad, y/o en el momento y forma que exija la reglamentación, y todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado.

Artículo 16° - Cuando en la Municipalidad no exista constancia del domicilio fiscal, las notificaciones administrativas a los contribuyentes se harán por edictos en el boletín municipal oficial o avisos en uno de los diarios de la ciudad de Tandil, por el término de dos (2) días consecutivos o tres (3) alternados y en la forma que se establezcan.

TÍTULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

RESPONSABLES Y TERCEROS.

Artículo 17° - Los contribuyentes y demás responsables deberán cumplir las obligaciones de esta Ordenanza Fiscal, la Ordenanza Impositiva Anual u ordenanzas especiales, las que se dictaren en el futuro y los reglamentos que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y pago de los derechos, tasas y contribuciones correspondientes. Sin perjuicio de lo que se establezca en forma especial, estarán obligados a:

- a)** Presentar declaración jurada en las épocas y formas que se establezcan, de los derechos o actos sujetos a pagos.
- b)** Presentar las declaraciones juradas en formularios, planillas, soporte magnético u otro similar de transferencia electrónica de datos, según lo establezca en forma general la reglamentación.
- c)** Comunicar dentro de los quince (15°) días de verificado, cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos o actos sujetos a pagos o modificar o extinguir los existentes.
- d)** Conservar y presentar a cada requerimiento o intimación, todos los documentos que se relacionen o se refieren a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos o actos gravados y puedan servir como comprobantes de la exactitud de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- e)** Exhibir y conservar por un término de 10 años los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros y registros especiales de las negociaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine la autoridad de aplicación. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes
- f)** Contestar cualquier requerimiento o pedido del Departamento Ejecutivo, por intermedio de los departamentos autorizados sobre sus declaraciones juradas y sobre hechos o actos que sirvan de base a la obligación fiscal.
- g)** Cumplir en el plazo que se fije las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
- h)** Facilitar en general la labor de verificación, fiscalización, determinación y cobro de tasas, derechos y contribuciones, tanto en el domicilio de los obligados por

intermedio de inspectores o funcionarios de la Municipalidad, como en oficinas de ésta.

i) Atender a las inspecciones y verificaciones practicadas, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias, ni resistencia a la autoridad de aplicación.

j) Todas las personas físicas o jurídicas, o entidades que desarrollen algún tipo de actividad retribuida, que no sea en relación de dependencia, deberán llevar registraciones con los comprobantes que las respalden, que permitan establecer clara y fehacientemente las tasas que deban tributar.

k) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, el acceso en tiempo real a los sistemas informáticos que registran operaciones vinculadas con la materia imponible y a los soportes magnéticos, debiendo determinar la autoridad de aplicación los medios informáticos necesarios para generar el enlace con el contribuyente. Asimismo, podrá requerir copia de la totalidad o parte de dichos soportes magnéticos suministrando los elementos materiales al efecto.

l) Actuar como agentes de retención o de percepción de determinados tributos, sin perjuicio de los que les correspondiere abonar por sí mismo, cuando por la Ordenanza Impositiva Anual, ordenanzas especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan expresamente esta obligación.

m) Los contribuyentes y demás responsables que posean domicilio fiscal electrónico deberán contestar los requerimientos de la autoridad de aplicación a través de esta vía, en el modo y condiciones que determine la reglamentación (s/Ord. 10.827).

n) Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad en el domicilio fiscal, los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de DOS (2) años contados a partir de la fecha de cierre del período fiscal en el cual se hubieran utilizado.

Artículo 17° bis - El procedimiento a seguir en los casos de no presentación de declaraciones juradas, podrá iniciarse a opción del Departamento Ejecutivo o la autoridad de aplicación designada al efecto, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual,

que reúna los requisitos establecidos en el artículo 63° y 64° de la presente.

Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados se reducen de pleno derecho a la mitad, y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplieren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el artículo 44° de la presente, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente. En el caso de la multa automática, la sanción no será aplicable, únicamente, en el supuesto de que la citación se deba a un error de la administración al requerir nuevamente declaraciones juradas ya presentadas. La graduación de las multas establecidas en el presente artículo se determinará, por la autoridad de aplicación designada al efecto, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en consideración la condición del contribuyente y la gravedad de la infracción. Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera integral.

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento o regímenes de información propia o ajena, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

En cualquiera de los supuestos de incumplimiento de los deberes formales, si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las multas los integrantes de los órganos de administración.

De tratarse de personas jurídicas irregulares o simples asociaciones, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.

No están sujetas a sanciones las sucesiones indivisas por los actos cometidos por el causante.

Asimismo, no serán responsables el cónyuge cuyos bienes propios estuviesen administrados por el otro, los incapaces, los penados, los concursados y quebrados, cuando la infracción fuese posterior a la pérdida de la administración de sus bienes. Las sanciones previstas no serán de aplicación en los casos en que ocurre el fallecimiento del infractor aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la autoridad de aplicación y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

Artículo 18° - Los terceros están obligados:

a) Suministrar en el plazo que se establezca, los informes que se les requieran, siempre y cuando hayan intervenido en la configuración del hecho imponible a que se refiere esta ordenanza, salvo los casos en que las normas de derecho establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

b) Los escribanos: exigir de las partes intervinientes en las transferencias de bienes inmuebles o establecimientos industriales, comerciales, certificación municipal de no adeudarse tasas o derechos o contribuciones inherentes a los mismos, con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comunicar por escrito los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adeudos de dominio que se protocolicen en sus propios registros en el término de quince (15) días de verificado el hecho, debiendo aplicarse en todos los casos las disposiciones de la Ley 7438 y sus reglamentaciones.

c) Los profesionales de Ciencias Económicas y otros intermediarios que intervengan en las transferencias de su competencia deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el inciso b) salvo las de orden notarial.

d) Todas las personas o entidades que desarrollen algún tipo de actividad retribuida, que no sea en relación de dependencia, deberán llevar registraciones con los

comprobantes que las respalden, que permitan establecer clara y fehacientemente las tasas que deban tributar.

Artículo 19° - Ninguna oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios o actos sujetos a gravámenes o a otras obligaciones, cuyo cumplimiento no se acredite con certificado de libre deuda expedido por la oficina competente de la Municipalidad, en la forma y modo que reglamentariamente se establezca. Se considerará también como obligación de pago a los mismos efectos, el pago de expensas de las empresas ubicadas en el Área Parque Industrial Tandil.

Artículo 20° - Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen responden por las obligaciones del o de los períodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento de la misma o hasta el 31 de enero del año siguiente de producido el hecho, si el gravamen fuera anual, no hubiera comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal o que una vez efectuada la circunstancia del cese o cambio no se resultare debidamente acreditada. La disposición precedente no se aplicará cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser reconocido por la Municipalidad, en virtud de otro procedimiento.

Artículo 21° - Cuando llegue a conocimiento de los agentes municipales hechos que pueden constituir o modificar actividades sujetas a tributación, están obligados a comunicarlos por escrito al Departamento Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días hábiles. Los contribuyentes que no declaren la constitución o modificación de actividades sujetas a tributación conforme lo normado por las Ordenanzas municipales vigentes serán pasibles de la aplicación de multas.

TÍTULO VI

DE LA DETERMINACION Y FISCALIZACION

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 22° - La determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme a las ordenanzas respectivas y de las reglamentaciones que se dicten al efecto.

Artículo 23° - La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presentarán en la forma y tiempo que esta ordenanza establezca, salvo cuando se indique expresamente otro procedimiento.

La Municipalidad podrá solicitar informes u otros elementos de juicio a las reparticiones nacionales, provinciales o municipales acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento. (Modificado s/Ordenanza 11.721).

Artículo 24° - La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria correspondiente. Los contribuyentes y demás responsables quedan obligados al pago de los gravámenes que de aquella resulten, salvo error de cálculo o de concepto sin perjuicio de la obligación tributaria que, en definitiva, determine la dependencia competente.

Artículo 25° - Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resulte inexacta o por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las normas tributarias, o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación, el órgano competente estimare de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

Artículo 25° bis - El Departamento Ejecutivo podrá disponer, con carácter general y por tiempo determinado, procesos de fiscalización por zonas geográficas, y/o por tasas, y/o por monto gravado.

Artículo 26° - La determinación sobre base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los hechos o circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación. En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta que el órgano competente efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que esta ordenanza considere como hechos imponibles, permita inferir en el caso particular, la existencia y el monto de la obligación tributaria. Facúltase al D.E. a

reglamentar el procedimiento, a los fines de determinar las estimaciones de oficio, o seguir métodos análogos aplicados por reparticiones provinciales y/o nacionales.

Artículo 26° bis - La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con las ordenanzas respectivas que prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente, servicios pagados (energía eléctrica, gas, teléfono fijo, teléfonos celulares, Internet, seguridad privada, y otros que determine la autoridad de aplicación) inherentes o vinculados a la actividad, personas asentadas en los registros de pasajeros en hoteles, casas de hospedaje y establecimientos afines; automotores asentados en los registros de vehículos cuando se trate de concesionarias de automóviles usados u otras actividades con obligación de llevar registro de ingresos de vehículos, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la autoridad de aplicación o aquellos proporcionados por los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona, entidad u organismo.

La determinación de oficio sobre base presunta, también se efectuará, cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la autoridad de aplicación o de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) con relación a explotaciones de un mismo género.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

a) Para la Tasa Unificada de Actividades Económicas: para las diferencias físicas del inventario de mercaderías

comprobadas por la autoridad de aplicación, cualitativamente representan:

1. Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible para la Tasa Unificada de Actividades Económicas.

2. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas, correspondientes al ejercicio.

3. Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado primero del inciso a) anterior.

c) Para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la autoridad de aplicación, en no menos de diez (10) días

continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un período, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período (método punto fijo).

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el tributo en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

d) Tratándose de contribuyentes categorizados en el Régimen Simplificado, el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado de la Tasa Unificada de Actividades Económicas de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.

En el supuesto del presente artículo, la autoridad de aplicación podrá valerse de una o varias de las presunciones previstas.

e) Para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, los ingresos declarados o determinados antes los organismos provinciales y nacionales, de tributos que posean como base los mismos. En el caso de los tributos provinciales, se podrá aplicar la base que resulte de lo establecido en el art. 35° de Convenio Multilateral.

f) Para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, las percepciones y/o retenciones realizadas por el fisco provincial del Impuesto a los Ingresos Brutos, en base a las alícuotas aplicables en cada caso.

g) Para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, el promedio de ingresos de los contribuyentes que hicieron declaraciones juradas en cada año fiscal, del igual rubro, teniendo en cuenta el rubro "principal", considerando como tal al de mayor ingresos declarados o en su defecto, el principal de la habilitación municipal.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, bajo pena de aplicación de lo que establece el artículo 43° de la presente y sus decretos reglamentarios.

Artículo 26° ter. - Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas por seis o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o en los últimos dos períodos fiscales vencidos; o que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad en seis o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros; o hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación durante el lapso de un día o más, o al que resulte del cruce de información de terceros podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

1.- El importe de ingresos que resulte del control que la autoridad de aplicación efectúe sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trate, constituye monto de ingreso gravado por la Tasa Unificada de Actividades Económicas para ese período. Asimismo, se considerará que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

2.- El equivalente al monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas.

3.- El equivalente al monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contra-asientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes, constituye monto de ingreso gravado de la Tasa Unificada de Actividades Económicas para ese período.

4.- El monto de las compras no declaradas por el contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período de que se trate.

Se presume el desarrollo de actividad gravada por la Tasa Unificada de Actividades Económicas: cuando exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación, Provincia o municipios; registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el contribuyente informen la percepción y/o retención del tributo; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la autoridad de aplicación o que le proporcionen los terceros.

En el supuesto del presente artículo, la autoridad de aplicación podrá valerse de una o varias de las presunciones previstas.

En ningún caso estas presunciones podrán ser de aplicación para la determinación de la cuantía de ventas, prestación de

servicios u operaciones de contribuyentes que no reúnan las condiciones especificadas en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 27° - El procedimiento para la determinación al que se refiere el Artículo 26°, se sustanciará conforme lo reglado en el Título IX de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 28° - A los fines de verificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, como también el exacto cumplimiento de los deberes formales y obligaciones tributarias, por intermedio del órgano competente, se podrá:

- a) Exigir a los mismos en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes relacionados con hechos imponible.
- b) Inspeccionar los lugares y/o establecimientos donde se ejercen actividades sujetas a obligaciones tributarias o a los bienes que constituyen materia imponible.
- c) Requerir informes o comunicaciones escritas o verbales.
- d) Citar a comparecer a las oficinas competentes a los contribuyentes y/o responsables.
- e) Exigir la inscripción en tiempo y forma ante las autoridades fiscales del ámbito nacional, provincial, y municipal correspondiente.
- f) Exhibir los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por tasa.
- g) Atender a las inspecciones y verificaciones practicadas, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias, ni resistencia a la fiscalización.

Artículo 29° - Suprimido.

Artículo 30° - En todos los casos del ejercicio de estas facultades, verificación y fiscalización los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por contribuyentes y/o responsables cuando estos se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará copia de las mismas. Tales constancias constituirán elementos de prueba en las actuaciones que promuevan de acuerdo con lo establecido en el Título IX de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 31° - La determinación que rectifique una declaración jurada o que se promuevan de acuerdo con lo establecido en el Título IX de esta Ordenanza Fiscal o se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración. Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya interpuesto recursos de reconsideración, la Municipalidad no podrá modificarlo, salvo el caso de que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

TÍTULO VII

DEL PAGO

Artículo 32° - El pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos o en las fechas u oportunidades que para cada situación o materia imponible se establezcan en la presente ordenanza. El Departamento Ejecutivo queda facultado para:

- a)** Prorrogar dichos plazos cuando razones de conveniencia así lo determinen
- b)** Incluir en las boletas correspondientes, un segundo vencimiento dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al primero, cuando el pago de los gravámenes se efectúe previa emisión general de las mismas mediante sistemas de computación; en estos casos corresponderá también, incluir la aplicación de un recargo igual al previsto en el artículo 43° inc. a), vigente al momento de disponerse la emisión.
- c)** No aplicar los recargos previstos en el artículo 43 inc. a) cuando la mora en el pago de los tributos en tiempo y forma, no sea imputable al contribuyente.

Artículo 32° bis - Facúltase al Departamento Ejecutivo, en la forma y plazos que éste establezca, a realizar, hasta un QUINCE POR CIENTO (15%) de descuento por el pago del total del ejercicio fiscal adelantado que deban efectuar los contribuyentes de las Tasas Retributiva de Servicios Públicos y Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, cuando no exista deuda atrasada por la cuenta de la tasa que se solicita el mismo.

Se considera pago adelantado el efectuado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año fiscal y por la

tasa correspondiente. También estarán alcanzadas por el descuento las contribuciones asociadas a las tasas mencionadas: para la Salud, Fondo de Inversión Vial (Ord. N° 13.826) y Entoscado de Caminos Rurales (Ord. 9.565) u otras a crearse, las que deberán abonarse conjuntamente con el pago anual.

Para el caso de no contar con los valores anuales de manera anticipada, las liquidaciones se realizarán prorrogando el saldo con los valores vigentes al momento de practicar la liquidación, y realizando un descuento un CIENTO POR CIENTO (5%) sobre ese saldo.

Artículo 32° ter - En los casos que se encuentren pagas las cuotas 1° y/o siguientes del ejercicio que corresponda, el beneficio previsto por el artículo bis) de la presente ordenanza se aplicará al saldo anual restante no vencido, descontando las cuotas originales pagadas, no correspondiendo el reconocimiento de créditos por mayor bonificación.

Artículo 32° quater - En los casos que se adeuden las cuotas 1° y/o siguientes del ejercicio que corresponda, el beneficio previsto por el artículo 32° bis) de la presente ordenanza se aplicará al saldo anual restante no vencido, agregando las cuotas originales impagas con los recargos por pago fuera de término que correspondan por aplicación del artículo 43° inc. a) de la presente ordenanza, no correspondiendo el reconocimiento de créditos por mayor bonificación.

Artículo 32° quinquies - Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer un vencimiento especial de las cuotas de tasas, derechos y contribuciones asociadas, para todos aquellos contribuyentes que no posean deuda en la cuenta de la tasa que corresponda al momento de emisión de la cuota corriente, que operará el últimodía hábil del vencimiento general, sin recargos y conservando los descuentos fijados en la Ordenanza Impositiva para cada tributo. En el caso en que la cuota correspondiente no sea abonada en el vencimiento especial, se computará el recargo que corresponde aplicar según el artículo 43 inc. a) de la presente ordenanza desde el vencimiento general establecido para el tributo que se trate.

Artículo 33° - Cuando las tasas, derechos y contribuciones que resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones afectadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o de determinaciones de oficios practicadas por la Municipalidad, o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación, sin perjuicio de la aplicación

de los recargos, multas o intereses que correspondieren por aplicación del artículo 43° de la presente. En el caso de las tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los quince días de verificado el hecho que sea causa del mismo.

Artículo 34° - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33°, facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones tributarias del año fiscal en curso y/o el próximo siguiente en la forma y tiempo que el mismo establezca.

Artículo 35° - El pago de los gravámenes, recargos, multas o intereses, deberá efectuarse en la Tesorería General o en las oficinas o bancos oficiales que se autoricen al efecto, o mediante cheque, giro, transferencia bancaria o algún otro medio fehaciente a la orden o en las cuentas bancarias de la Municipalidad de Tandil sobre la ciudad de Tandil. La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto del gravamen que abona lo justifique, o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificado, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado, especial o valores fiscales.

Artículo 36° - Cuando el pago se efectúe con alguno de los valores mencionados en el artículo anterior, se dejará constancia de esta situación en los recibos de pago entregados por esta Municipalidad, que se hayan cobrado en Tesorería.

Artículo 37° - Cuando el contribuyente fuese deudor de gravámenes todo pago que efectúe podrá ser imputado por la administración municipal, a las deudas más remotas sin perjuicio del derecho que se le reconoce para abonar el periodo corriente si estuviera al cobro sin recargo por mora.

Artículo 38° - El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aun cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar los recargos subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Artículo 39° - El D.E. podrá acreditar y/o compensar de oficio o a pedido del interesado, los saldos acreedores del contribuyente con las deudas o saldos deudores por tasas, derechos, contribuciones, intereses, recargos o multas a cargo de aquel, comenzando por lo más remoto y en primer término por los intereses, recargos y multas. En defecto de compensación por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse a obligaciones futuras, conforme a lo establecido en el artículo 43° de la presente.

Artículo 40° - El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de las tasas, derechos y demás contribuciones, sus accesorios y multas, con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan. Las solicitudes de plazo que fueren denegadas, no suspenden el curso de los recargos. El incumplimiento de los plazos establecidos hará posible al deudor de los recargos establecidos en el artículo 43° de la presente, aplicados sobre la cuota o las cuotas vencidas, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento Ejecutivo de exigir el pago de la totalidad de la deuda. Los contribuyentes a los que se les haya concedido plazo podrán obtener certificado de liberación condicional, siempre que afiancen el pago de las obligaciones en la forma que en cada caso se establezca.

Artículo 41° - Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 39° de la presente, los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergentes de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuere fundada o no se ajustare a los recaudos que determina la reglamentación.

Artículo 42° - En los supuestos de obligaciones sin plazo determinado, las mismas podrán ser ejecutadas por la vía judicial correspondiente previa intimación fehaciente por intermedio de la oficina que intervenga en la liquidación respectiva.

TÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 43° - Los contribuyentes o responsables de tasas, derechos, permisos, patentes, contribuciones y cualquier otro tipo de tributos previstos en las ordenanzas tributarias y demás normativa dictada en consecuencia, que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, deberán abonar junto con los importes originales de deuda:

a) RECARGOS: se aplicarán por falta de pago parcial o total de las deudas por tributos al vencimiento de los mismos, los cuales devengarán un interés mensual cuya tasa será fijada por el Departamento Ejecutivo conforme a los siguientes parámetros:

1. Cuando medie presentación voluntaria del contribuyente se aplicará una tasa que no podrá ser inferior al DOS POR CIENTO (2%).
2. Cuando la presentación ocurra como consecuencia de intimaciones, inspecciones u otras intervenciones de los organismos municipales se aplicará una tasa que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%).

No pudiendo exceder en ningún caso la tasa efectiva anual que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos o cheques librados a 30 días o similar que lo reemplace, incrementada en hasta un cien por ciento (100%), cuando esta fuere mayor a la dispuesta en los puntos 1 y 2 del presente inciso.

3. No pudiendo exceder en ningún caso la tasa efectiva anual que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos o cheques librados a 30 días o similar que lo reemplace, incrementada en hasta un cien por ciento (100%), sea menor a los puntos 1 y 2 del presente inciso.

Los recargos a aplicar serán con las tasas vigentes al momento de emitir cada liquidación. En el caso de variar los recargos con posterioridad a la emisión y antes del vencimiento de cada liquidación, la misma será válida, sin necesidad de ser reliquidada o devengar diferencia alguna.

4. En los casos que se trate de agentes de retención o percepción, los recargos se incrementarán en un 50%.
5. El recargo comenzará a computarse desde el día siguiente al cual debía ingresarse el monto adeudado y hasta la fecha del efectivo pago. El recargo

correspondiente al mes en que hubiese comenzado a computarse como así también aquél en el cual se presentase el contribuyente a cancelar su obligación, se cobrará por el mes completo. El cálculo del recargo se computará en días corridos, pudiendo el mismo comenzar a devengarse desde un día inhábil.

b) MULTAS POR OMISION: aplicable en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto, en tanto, no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión sea no dolosas, y al solo efecto ejemplificativo, las siguientes:

1. Falta de las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes.
2. Presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que admiten dudas en su interpretación.
3. Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta sea inferior a la realidad.

c) MULTAS POR DEFRAUDACIÓN: se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al fisco. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la configuración de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, y al solo efecto ejemplificativo, las siguientes:

1. Declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos.
2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros anotaciones o documentos tachados de falsedad.
3. Doble juego de libros contables.
4. Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.
5. Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

d) MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes.

Las situaciones que se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son las enumeradas en el Título V de la presente.

e) INTERESES: en los casos que se determinen multas por omisión o multas por defraudación, corresponde además de las penalidades citadas, un interés mensual aplicable únicamente sobre el monto del tributo, desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su pago, que será igual al previsto en el inciso a) del presente artículo.

f) INTERESES POR FINANCIACIÓN: se podrán aplicar intereses por financiación hasta un valor máximo equivalente al vigente para los pagos fuera de término por presentación voluntaria del presente artículo, el cual será fijado de manera reglamentaria por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 43° bis - Cuando el monto del recargo no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el efectivo pago, el régimen dispuesto en el artículo 43° inciso a).

Las multas automáticas establecidas por la reglamentación vigente, serán aplicadas sin necesidad de requerimiento o interpelación previa.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer, con alcance general, y en la forma y condiciones que reglamente, a publicar periódicamente nóminas de los responsables de las tasas, derechos, o todo otro tributo que recaude, pudiendo indicar en cada caso, los conceptos e importes que hubieran satisfecho, como la falta de presentación de declaraciones y pagos y la falta de cumplimiento de otros deberes formales.

La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina, bancos, entidades financieras o de créditos, y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley N° 25.326, para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores o incumplidores de las obligaciones fiscales.

Artículo 44° - Antes de aplicar la multa por omisión y/o defraudación que establece el artículo 43° incisos b) y c), se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que un plazo de cinco días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término podrá disponer otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo primero, proseguirá el sumario de rebeldía. Las multas por infracción a los deberes formales serán impuestas de oficio.

TÍTULO IX

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 45° - De la liquidación determinativa a que se refiere el artículo 26°, se correrá traslado al contribuyente para que en el plazo de quince (15) días de notificado, formule descargo sobre el contenido de la misma. Con el descargo se deberán exponer todos los argumentos que se consideren pertinentes acompañando conjuntamente la prueba documental y ofreciendo todos los restantes medios probatorios, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos, excepto que correspondan a hechos posteriores.

El Departamento Ejecutivo sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución determinativa dentro de los treinta (30) días de la clausura del periodo de prueba, notificando al contribuyente. El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del descargo, salvo que hubiera solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación si -antes de ese acto- prestase el responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y de una determinación de oficio para el Municipio.

Artículo 45° bis - Contra las resoluciones que determinen tributos, derechos, multas, recargos, intereses, previstos en esta ordenanza o en las ordenanzas fiscales especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer Recurso de Reconsideración ante el Departamento Ejecutivo por nota o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Artículo 46° - La interposición del recurso suspende la obligación del pago, pero no interrumpe el curso de los recargos, multas e intereses establecidos en el artículo 43° de la presente. Durante la pendencia del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación. El Departamento Ejecutivo dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso, notificando al contribuyente.

Artículo 47° - Pendiente el recurso a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

Artículo 48° - La resolución recaída sobre recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de nulidad o aclaratoria ante el Intendente. Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos

de forma en la resolución, vicios de procedimiento o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas.

Artículo 49° - El recurso de nulidad o aclaratoria deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución recurrida, debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

Artículo 50° - Presentando el recurso en término, si es procedente el mismo deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.

Artículo 51° - Pasando este término la resolución del Departamento Ejecutivo quedará firme y definitiva y sólo podrá ser impugnada mediante la demanda contencioso administrativa, de acuerdo con el código respectivo, previo pago de la totalidad de los tributos, multas y recargos determinados.

Artículo 52° - Antes de resolver el intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto, los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.

Artículo 53° - La interposición del recurso suspende la obligación de pago, pero no interrumpe el curso de los intereses, multas, recargos y actualización de la deuda.

REPETICIÓN

Artículo 54° - Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones recargos, intereses y multas que acceden a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa, de acuerdo al modo y condiciones que determine la reglamentación.

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente. En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuara la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro (s/Ord. 10.827).

Cuando el Departamento Ejecutivo a través de la dependencia competente y según los registros digitales históricos, pueda determinar casos pasibles de demandas de repetición, podrá proceder de oficio en forma automatizada, acreditando los importes que correspondan en aquellos gravámenes municipales a vencer según el procedimiento que se establezca para cada situación detallando la tasa, cuenta y monto acreditado, dejando constancia de lo actuado en la cuenta del contribuyente. (Modificado s/Ordenanza 11.721).

Artículo 55° - En el caso de demanda de repetición el Departamento Ejecutivo verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso, determinará y exigirá el pago de lo que resultare adeudarse, importe que se actualizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 43° de la presente.

Artículo 56° - La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente, en los términos y condiciones previstos en los artículos 49° y 50°.

Artículo 57° - No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración o de nulidad, revocatoria o aclaratoria cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y estas estuvieren establecidas con carácter definitivo.

Artículo 58° - En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales. A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

- a) Que se establezcan apellido, nombre y domicilio del accionante.
- b) Hechos en que se fundamenta la demanda explicados sucinta y claramente a invocación derecho.
- c) Naturaleza y monto del gravamen cuya petición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.
- d) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen. En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido

efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos numerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

Artículo 59° - En los casos en que se haya resuelto la repetición de tributos municipales y accesorios, ya sea a pedido de parte o de oficio:

a) Por haber mediado pago indebido o sin causa, serán reconocidos los valores originales pagados, sin la aplicación de lo establecido en el artículo 43° de la presente.

b) Cuando se trate de devoluciones o acreditaciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias erróneas será de aplicación lo establecido en el artículo 43° inciso a) de la presente sobre el importe reconocido desde su vencimiento original.

c) Cuando se trate de pagos efectuados erróneamente por el contribuyente, o que el mismo realizado en tiempo y forma no haya sido registrado debidamente por el Departamento Ejecutivo y el monto coincida con el que se debería haber ingresado, o cuando resulte de un error o mora imputable a la administración, se podrá disponer en el modo y condiciones que determine la reglamentación, la imputación automática de lo pagado, sin la aplicación de lo establecido en el artículo 43° de la presente.

Artículo 60° - Las deudas resultantes de determinaciones firmes o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin ulterior intimación de pago, en vía administrativa.

TÍTULO X

DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 61° - Prescribe por el transcurso de DIEZ (10) años la acción para el cobro judicial de tasas, gravámenes, recargos, intereses, multas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad. Prescriben en igual término de DIEZ (10) años las facultades municipales de determinar las obligaciones fiscales o de verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y/o responsables y la aplicación de multas. En el mismo plazo prescribe la acción de repetición.

Los términos de prescripción indicados precedentemente comenzarán a correr desde el 1° de enero del año siguiente al cual se refieren las obligaciones fiscales y/o infracciones correspondientes.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales comenzará a correr desde la fecha en que se comete la infracción.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial comenzará a correr desde la fecha de la notificación o de las resoluciones definitivas que decidan los recursos interpuestos.

El término de la prescripción establecida en el presente artículo no correrá mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad, por algún acto o hecho que los exteriorice en su jurisdicción.

Los términos de la prescripción decenal establecidos en el presente artículo comenzarán a correr para las obligaciones que se devenguen a partir del 1° de enero de 2016, quedando sujetos los períodos fiscales anteriores al plazo de prescripción vigente en la anterior normativa fiscal.

Artículo 62° - En todos los casos el término de la prescripción se interrumpirá por:

- a)** Por el reconocimiento expreso que el deudor lo hiciere de sus obligaciones,
- b)** Por cualquier acto judicial o administrativo relacionado con la obligación fiscal, en procuración del pago. Iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho a repetición.

En el caso del apartado a) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero del año siguiente en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente y/o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva; pasado los dos años de dicha fecha sin que se haya instado el procedimiento se tendrá la demanda por no presentada y volverá a correr un nuevo término de prescripción.

La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la misma, y sus accesorios, así como para aplicar y cobrar multas por infracciones por obligaciones de lo antes citado, comenzadas a correr antes de la entrada en vigencia de la prescripción quinquenal establecida en el artículo 61º, al igual que de la acción de repetición de gravámenes y accesorios se producirá de acuerdo al siguiente cuadro:

Las acciones nacidas durante el período fiscal 1986, prescribirán el 1º de enero de 1997.

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1987 y 1988, prescribirán el 1º de enero 1998.

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1989, 1990 y 1991, prescribirán el 1º de enero 1999.

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1992, 1993, y 1994, prescribirán el 1º de enero del 2000.

Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1995, prescribirán el 1º de enero del 2001.

Artículo 62º bis - Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Departamento Ejecutivo en los supuestos que siguen:

a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a la acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado.

Cuando mediare recurso de apelación judicial la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta los noventa (90) días posteriores a que el Departamento Ejecutivo reciba las actuaciones en el marco de las cuales se hubiere dictado sentencia declarando su incompetencia, determinando el tributo, aprobando la liquidación practicada en su consecuencia o, en su caso, rechazando el recurso presentado contra la determinación de oficio. Cuando se hubiere interpuesto recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, la suspensión se prolongará hasta los noventa (90) días posteriores a la notificación de la resolución respectiva.

b) Desde la fecha de la resolución sancionatoria. Si mediare recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, el término de la suspensión perdurará hasta los noventa (90)

días posteriores a que la resolución de dicho recurso haya quedado firme o consentida. Si mediare recurso de apelación judicial, o recurso o acción judicial, el término de la suspensión perdurará hasta los noventa (90) días posteriores a que el Departamento Ejecutivo reciba las actuaciones en el marco de las cuales se hubiere dictado la sentencia firme que confirme total o parcialmente la sanción.

En caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva.

Se suspenderá por ciento veinte (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Departamento Ejecutivo para determinar y exigir el pago de los tributos regidos por la presente Ordenanza Fiscal, y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notifiquen dentro de los ciento ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción.

En todos los casos previstos precedentemente, el efecto de la suspensión opera sobre la prescripción de las acciones y poderes del Departamento Ejecutivo respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

TÍTULO DÉCIMO XI

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 63° - Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a)** Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se convendrá con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente, aunque aparezca suscripto por un tercero.
- b)** Personalmente por medio de un empleado de la autoridad de aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, la resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar, o en su

defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no encontrase la persona a la cual va a notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los empleados de la autoridad de aplicación harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

c) Por nota o esquila numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo para su emisión y demás recaudos.

d) Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.

e) Por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del artículo 15° bis. (S/Ord. 12.187).

Artículo 64° - Si no se pudiese practicar en ninguna de las formas antedichas se estará a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ordenanza.

Artículo 65° - Los términos establecidos en esta Ordenanza Fiscal, en la Impositiva anual o en las ordenanzas especiales, se computarán en días hábiles, salvo disposición en contrario. Cuando los vencimientos se operen en días inhábiles se trasladarán al primer día hábil siguiente.

Artículo 66° - El cobro judicial de tasas, derechos y demás contribuciones, intereses, recargos y multas, se realizará conforme al procedimiento establecido en la Ley de Apremios y a través de la Dirección de Asuntos Legales.

Artículo 67° - Ningún contribuyente se considerará exento de gravamen sino en virtud de disposición expresa de esta

ordenanza u otras ordenanzas especiales. Los inmuebles cuyo dominio se encuentra a nombre de la Municipalidad de Tandil no estarán alcanzados por tributo municipal alguno, asimismo, aquellos inmuebles que la Municipalidad ejerza el uso, tenencia y/o posesión, como locatario, comodatario, usufructuario, se encontrarán exentos de pago, siempre y cuando el correspondiente contrato o instrumento establezca la obligación a cargo este por el tributo y periodo contractual.

Artículo 68° - El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre.

TÍTULO DÉCIMO XII

DE LAS EXENCIONES

Artículo 68° bis - Las eximiciones tendrán carácter provisorio, podrán ser otorgadas en forma inmediata a la solicitud del contribuyente, tal carácter se mantendrá hasta la definición del trámite. Sólo tendrán vigencia por el ejercicio correspondiente al de la fecha en que se dicte la medida. De corresponder la eximición definitiva, el Departamento Ejecutivo confeccionará el decreto respectivo, haciendo constar la condonación de la deuda devengada. En caso que el Departamento Ejecutivo no haya dictado el mencionado decreto al 1° de diciembre del período fiscal por el cual fue solicitada la exención, ésta tendrá carácter definitivo. Cuando no corresponda la eximición, se retrotraerá la deuda a su valor original con más los recargos, accesorios y multas establecidos en el artículo 43° de la presente, haciendo constar en el decreto respectivo el monto al que asciende la misma.

En caso de comprobarse falseamiento de datos sustanciales, el Departamento Ejecutivo podrá inhabilitar al infractor o los infractores para obtener el beneficio de eximición de tributos municipales por un lapso de hasta diez (10) años a contar desde el momento en que se compruebe fehacientemente la irregularidad, retrotrayéndose la deuda a su origen con más los recargos, multas y accesorios establecidos en el artículo 43° de la presente.

La exención del tributo que se trate solo será por la parte que se ajuste a la normativa vigente, no así de las multas que por violación a las reglamentaciones se liquiden.

Artículo 68° ter - Los contribuyentes exentos formarán parte de un registro público permanente de instituciones, personas

y bienes inmuebles beneficiados, en el área de competencia de la Secretaría de Economía y Administración.

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 69° - Por la prestación de los servicios de:

- a) Recolección de residuos domiciliarios,
- b) Destino final de la basura
- c) Barrido de calles pavimentadas
- d) Riego de calles de tierra
- e) Conservación de desagües pluviales
- f) Poda de árboles
- g) Conservación, señalización y ornato de calles, plazas y paseos.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 70° - Declárense afectados al pago de la tasa las parcelas o unidades funcionales que reciben los servicios en su totalidad o en parte, diaria o periódicamente, la cual se calculará aplicando una alícuota correspondiente al mantenimiento de calles, zonificación y destino al que se afecta el inmueble, a la valuación general de los inmuebles determinados por el Catastro municipal de conformidad con las leyes provinciales N° 5738, 10.707 y sus modificatorias, fijado por la de la Provincia de Buenos Aires, ajustada por los coeficientes que fija la Ordenanza Impositiva.

A criterio del Departamento Ejecutivo se podrá considerar en forma indistinta la valuación fiscal o la base imponible determinada por la Provincia de Buenos Aires para la determinación del impuesto inmobiliario considerando los coeficientes que fije el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Las obligaciones fiscales establecidas por la presente ordenanza se generan con prescindencia de la incorporación

de las valuaciones fiscales al catastro, registro o padrón, pudiendo el Municipio efectuar valuaciones propias o no aplicar los coeficientes que fije el Gobierno Provincial, de acuerdo al procedimiento que para el caso fije el Departamento Ejecutivo a través de la reglamentación correspondiente.

Los valores asignados a los inmuebles afectados al pago de los servicios de este capítulo en ocasión de cada valuación general que practique la Provincia, podrán ser modificadas por la Municipalidad, a pedido del responsable o de oficio.

Cuando no se encuentre establecida la valuación de una parcela o tenga valor cero, podrá considerarse de oficio para esa parcela, a los efectos de la determinación de la tasa, el ochenta por ciento (80%) del valor que surja al promediar las parcelas de esa manzana o quinta o fracción (en ese orden si no existiera alguna) que posean valuación y de acuerdo al tipo de inmueble (baldío o edificado).

Se establece un mínimo a pagar por parcela o por unidad funcional según corresponda, para todos los casos.

Las parcelas baldías de más de cien mil (100.000) metros cuadrados, ubicadas dentro del área rural o complementaria según el Plan de Desarrollo Territorial (PDT), tendrán un tratamiento especial.

Las parcelas ubicadas en las localidades de María Ignacia y Gardey, cuando tengan una superficie mayor a diez (10) hectáreas abonarán la tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

Todas estas especificaciones se contemplan en la Ordenanza Impositiva Anual.

Servicios: comprende lo siguiente:

- 1) Alumbrado, que abarca la iluminación común y/o especial de la vía pública. Se considera prestado el servicio alrededor de cada foco en un radio de CIEN (100) metros del mismo, contados en línea recta hacia todos los rumbos despreciando el ancho de las calles que se interpusieren en tales condiciones.
- 2) Limpieza, incluye la recolección domiciliar de residuos o desperdicios domésticos, del tipo y volúmenes comunes, barrido de calles, recolección de ramas y disposición final de la basura.

3) Conservación, incluye el mantenimiento y ornato de calles, plazas y paseos, así como sus reparaciones, clasificándose las distintas arterias en:

- Pavimentadas - Mejoradas
- Tierra

Zonificación: se define a nivel manzana catastral. La misma estará dada por las distintas características que componen cada manzana en particular de acuerdo al nivel socioeconómico predominante en cada lugar, conforme la siguiente clasificación:

- Zonas de mayores recursos: se incluirán aquí aquellas manzanas en las que la tierra y/o tipo de construcción y/o redes de infraestructura y/o el promedio de base imponible de la misma supere el promedio general del partido.
- Zonas de medianos recursos: se incluirán aquí aquellas manzanas en las que la tierra y/o tipo de construcción y/o redes de infraestructura y/o el promedio de base imponible de la misma es equivalente al promedio general del partido, considerando para ello un intervalo de más/menos diez por ciento (10%).
- Zonas de menores recursos: se incluirán aquí aquellas manzanas en que el promedio de base imponible de la misma es menor al promedio general del partido.
- Zonas carenciadas: son aquellas en que el nivel de construcción y redes de infraestructura no llegan a cubrir el mínimo indispensable para el normal desarrollo de su vida comunitaria. Su incidencia en la liquidación de la tasa que trata este capítulo determinará una reducción en el cálculo del tributo en la categoría "zonas carenciadas".

En todos los casos el promedio general del partido, se calculará sobre el universo de parcelas con base imponible mayor a cero, sin considerar aquellas con valor cero y se determinará por el cociente que resulta de sumar la base imponible de cada parcela y la cantidad de parcelas.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a incluir en una misma zona a aquellas manzanas linderas que a criterio de las oficinas técnicas municipales reúnan condiciones de similitud, al considerar los servicios que se prestan, como así también adecuar los valores determinados de oficio en función del estudio particularizado del sector.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 71° - Son contribuyentes de las tasas establecidas en el primer CAPÍTULO:

- a. Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b. El usufructuario.
- c. El poseedor a título de dueño.
- d. Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente responderán por las deudas que se registren por cada inmueble, aún por las anteriores a la de escrituración.
- e. El administrador designado en las sucesiones.
- f. El síndico en las quiebras.
- g. Los adjudicatarios de bienes en el marco de una declaración de utilidad pública declarada por ley u ordenanza.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 72° - Las obligaciones tributarias anuales establecidas en el presente título son generales a partir de la implementación de los respectivos servicios y deberán abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella.

Artículo 73° - Los gravámenes correspondientes a este título son anuales con vigencia a partir del 1° de enero de cada año y se abonarán en cuotas, pudiéndose emitir un anticipo en base a un porcentaje de los valores correspondientes al año anterior.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 73° bis - Las valuaciones que resulten para cada inmueble no podrán ser modificadas salvo los siguientes casos:

- a) Por la incorporación de nuevas construcciones o ampliaciones, que se producirán el 20% a partir de la cuota siguiente a la fecha de aprobación del plano de obra y el 80% a partir de la cuota siguiente a la fecha de inspección

final de la construcción; salvo que el edificio hubiera sido habilitado con anterioridad a aquellas, en cuyo caso, la fecha será la de ocupación;

b) Por demolición total o parcial de las construcciones existentes o por modificación de las mismas que implique una disminución del valor. Esta se considerará a partir de la cuota siguiente a la fecha de terminación de los trabajos practicados o en que se exterioricen administrativamente si fuere posterior;

c) Por subdivisión, anexión y/o mensura; se producirá a partir de la cuota siguiente a la fecha de aprobación de planos por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Bs. As.

d) Cuando se compruebe error u omisión, a partir de la cuota que corresponda.

Los edificios nuevos que completen el 80% de la obra construida del plano aprobado y se encuentren en condiciones de habitabilidad, serán considerados habilitados a los efectos de la modificación en la aplicación de los tributos y multas vigentes, siendo el valor imponible el que corresponda al total de la obra tasada en oportunidad de la aprobación de los planos con las mejoras y revalúos que le fueran determinados.

Las oficinas de Catastro y Obras Privadas municipales podrán, al solo efecto de la liquidación impositiva correspondiente, estimar de oficio cualquier edificación no registrada en su catastro o que no posea la respectiva planilla de revalúo.

La Dirección de Rentas y Finanzas podrá, al solo efecto de la liquidación impositiva correspondiente, subdividir o unificar de oficio cualquier parcela no registrada en el catastro, en consonancia con la partida correspondiente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; a través del procedimiento que para caso se establezca.

Serán considerados baldíos, a los fines de la presente tasa, tanto el terreno que carezca de toda edificación, como aquellos que tengan edificios en ruinas o en condiciones de inhabitabilidad, a juicio de las oficinas municipales correspondientes. Constituye edificación toda construcción que represente una unidad funcional, de acuerdo a la ley 13512 y sus reglamentaciones. Se considerarán también baldíos, aquellos inmuebles cuya superficie cubierta

construida, sea inferior al diez por ciento (10%) de la superficie total del citado inmueble.

CAPÍTULO VI

DE LAS EXENCIONES

Artículo 73° quater - Estarán exentos de la Tasa Retributiva de Servicios, previo pedido del contribuyente y cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ordenanza y demás normativa respectiva:

1. Aquellas personas humanas que cumplan los siguientes requisitos:

a. Los ingresos netos promedios del grupo familiar del ejercicio fiscal anterior a aquel por el cual se solicita la exención (descontados los subsidios por cualquier concepto otorgados por estado), no deben ser superiores al equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas por mes. Cuando él o la solicitante y su cónyuge o concubino conviviente, sean personas mayores de setenta y cinco (75) años, dicho límite será de dos y media (2,5) jubilaciones mínimas por mes.

b. Que el inmueble motivo de la solicitud esté, destinado a casa-habitación y sea única propiedad del grupo familiar, quedando comprendido en este inciso los siguientes supuestos:

b.1) Que la condición frente al inmueble sea la de poseedor legítimo, siempre y cuando se destine a casa-habitación y sea el único inmueble del grupo familiar del cual forme parte el poseedor;

b.2) Que exista otro inmueble dentro del mismo complejo habitacional, subdividido por el régimen de propiedad horizontal, destinado a cochera o baulera (identificado catastralmente como unidad complementaria). En caso de este supuesto, también se considerará exento este inmueble.

b.3) Que, por alguna situación, a criterio del Departamento Ejecutivo, exista un inmueble edificado sobre una o más parcelas sin unificar.

c. Que la superficie de la parcela no supere los diez mil (10.000) metros cuadrados.

d. Cumplidas las exigencias de los incisos anteriores y si se tratare de personas humanas mayores de setenta y cinco

(75) años, la exención alcanzará en todos los casos al cien por ciento (100%).

e. Corresponderá la exención del cien por ciento (100%) cuando el ingreso promedio mensual del grupo familiar no supere el valor de una (1) jubilación mínima.

f. Corresponderá la exención del cincuenta por ciento (50%) cuando el ingreso promedio del grupo familiar supere en valor de una (1) jubilación mínima y no supere equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas establecidas en el inciso a).

2. Las instituciones religiosas, cuando están reconocidas como tales por el organismo competente, siempre que los inmuebles por los que solicitan la eximición están destinados a los fines específicos de la institución y siempre que no se distribuyan sumas algunas entre socios y asociados.

3. Las asociaciones civiles que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte, por los inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito.

La eximición operará siempre que los inmuebles sean utilizados para los fines de la institución, no se distribuyan sumas algunas entre socios y asociados y se establezca mediante convenio con la Municipalidad de Tandil la prestación de bienes inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito para ser utilizados en las actividades deportivas y/o recreativas organizadas por la Municipalidad de Tandil y/o instituciones educativas públicas y de conformidad con las mismas del Partido de Tandil. Podrán firmar convenio con la Municipalidad de Tandil los clubes o instituciones deportivas cuando:

a) Cumplan acabadamente con los fines sociales para los cuales fueron creados y tengan reconocida o en trámite la personería jurídica.

b) Desarrollen actividades deportivas como mínimo en una asociación.

c) Los inmuebles por los cuales se solicita el beneficio estén destinados exclusivamente a los fines determinados en el estatuto social de la asociación.

4. Las asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no

distribuyan suma alguna de su producto entre socios y asociados, por los inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito, siempre y cuando el inmueble por el que se solicita la exención se utilice para alguno de los siguientes fines:

- 1) Servicios de Bomberos Voluntarios.
 - 2) Salud, beneficencia y/o asistencia social gratuita.
 - 3) Bibliotecas públicas y actividades culturales.
 - 4) Enseñanza y actividades científicas y/o tecnológicas.
 - 5) Educación y/o reeducación y/o integración de discapacitados.
 - 6) Promoción y fomento de actividades vecinales.
 - 7) Actividades producto de asociaciones mutuales.
5. Las asociaciones profesionales y las asociaciones gremiales de trabajadores que cuenten con personería jurídica y/o gremial, por los inmuebles que les pertenezcan en propiedad o cedidos en usufructo gratuito, cuando sean utilizados para su actividad específica.
6. Los partidos políticos reconocidos de acuerdo con la legislación vigente en orden provincial y/o nacional, correspondientes a los inmuebles donde se desarrollen actividades específicas de su objeto social.
7. Aquellos inmuebles propiedad de municipalidades de partidos vecinos que se encuentren destinados a alojamientos de estudiantes.
8. El Estado Provincial y sus entes descentralizados, en lo que respecta a inmuebles pertenecientes al dominio público destinados a servicios educativos, de salud, de justicia y de seguridad.
9. Las Universidades Nacionales que presten servicios de educación de grado en forma gratuita.

TÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo 74° - Se abonarán las tasas fijadas en la Ordenanza Impositiva anual por:

- a) Servicio de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal, desperdicios o elementos atentatorios a la higiene pública.
- b) Servicios de limpieza de predios por la existencia de malezas.
- c) Servicios especiales de desinfección de inmuebles y vehículos.
- d) Servicios de desratización para todas las casas destinadas a viviendas, comercio y espectáculos públicos, terrenos baldíos o inhabitables.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 75 - Fíjase como base imponible:

- Para el servicio de extracción de residuos u otros elementos: el viaje.
- Por la limpieza de predios: su superficie
- Por desratización: el servicio
- Por desinfección de inmuebles y vehículos: el servicio.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 76° - Son contribuyentes y responsables de la limpieza de los predios a cargo de las personas enumeradas como contribuyentes de la tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública, si una vez intimados a efectuarla por su cuenta, no la realizan dentro del plazo que a su efecto se les fije. En los demás casos el titular del bien o quien solicite el servicio, según corresponda.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 77° - Las tasas respectivas serán abandonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación efectiva de los mismos.

Cuando razones de higiene pública así lo exigieren, la repartición municipal podrá realizarlo, previa intimación de los responsables para que la efectúen por su cuenta, dentro

del plazo de cinco días como máximo, de la notificación. En ese caso, el pago de los servicios prestados y sus accesorios, si los hubiera, deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio dentro de los quince días de haberse notificado su importe, siendo responsables del pago los propietarios, usufructuarios y poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 78° - Todos los vehículos o unidades destinados al transporte de pasajeros o al transporte de carga general, y los locales públicos que el Departamento Ejecutivo considere, deberán ser desinfectadas cada cuatro (4) meses, efectuándose la primera de ellas entre el 1° de enero y el 30 de abril.

Artículo 79° - La desinfección a que se refiere el artículo anterior será obligatoria para todas aquellas líneas o empresas de transporte y/o particulares que tengan su cabecera o asiento principal de sus negocios en el partido de Tandil, debiendo exhibir en el interior de cada unidad la constancia de haber cumplido con la desinfección respectiva.

En el caso de líneas o empresas de transporte y/o particulares, que tengan su cabecera o asiento principal de sus negocios fuera del partido de Tandil, deberán exhibir en el interior de cada unidad la constancia de haber cumplido con la desinfección respectiva. En caso contrario le será efectuada en este Partido, aplicándoseles las tasas establecidas.

TÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO O INDUSTRIA

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 80° - Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos y oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 81° - Salvo disposición especial en contrario, la base imponible estará constituida por los mínimos de la Tasa Unificada de Actividades Económicas aplicables a cada contribuyente al momento de la inscripción, considerando a este como al correspondiente al mínimo mayor de los rubros de inscripción. Se considera "Valor Mínimo por Rubro" a la suma de dos mínimos y medio de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, correspondiente al mínimo mayor.

Cuando la magnitud del establecimiento a habilitar exceda los límites fijados por la Ordenanza Impositiva, se aplicará como criterio de cálculo las presunciones legales llamadas "unidades económicas" como metros cuadrados, capacidad, canchas, etc. Cuando el valor de cálculo por unidad económica no supere el "Valor Mínimo por Rubro", se aplicará este último.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 82° - Son responsables del pago de la presente tasa los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios, industrias, servicios y toda actividad sujeta a habilitación.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 83° - Se abonará por adelantado, repitiéndose el importe en caso de no autorizarse la habilitación.

Corresponderá:

- a) Contribuyentes nuevos que solicitan la habilitación; o
- b) Contribuyentes ya habilitados que modifiquen su situación declarada. Todo de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 84° -

I) Por las modificaciones realizadas en comercios, empresas de servicios e industrias habilitadas, que impliquen nueva

habilitación según la Ordenanza de Habilitaciones N° 15.810 o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen, los solicitantes deberán abonar la Tasa de Habilitación de Comercio o Industria, manteniendo el mismo número de contribuyente.

II) Por las modificaciones realizadas en comercios, empresas de servicios e industrias habilitadas, que no impliquen nueva habilitación según la Ordenanza de Habilitaciones N° 15.810 o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen, los solicitantes deberán abonar los Derechos de Oficina.

En el caso que la autoridad de aplicación verifique continuidad económica para la explotación de la o las mismas actividades, ésta podrá considerar que existe sucesión de obligaciones tributarias ante la Municipalidad, cuando exista:

- a) Fusión de empresas u organizaciones -incluidas las unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) Venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) Mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) Permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.
- e) Venta o transferencia de una entidad a otra, o transferencia de las facultades de dirección empresarial, de una persona de existencia física a otra, que tengan relación parental ascendente, descendiente o colateral.

Esta enumeración no es taxativa, sino meramente enunciativa. Cuando la autoridad de aplicación presuntivamente por cuestiones de hecho y en cada caso, considere que existe continuidad económica en caso de transferencia, podrá considerar también que existe sucesión de obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario.

Artículo 85° - Obtenida la habilitación deberá exhibir en lugar visible de su negocio o industria el certificado correspondiente. También será obligatoria la exhibición de obleas u otro medio idóneo que se disponga a los efectos de individualizar y permitir un mejor control de comercios,

industrias u oficinas, que el Departamento Ejecutivo prevea en forma concurrente con el certificado.

Artículo 86° - Comprobada la existencia de locales donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en el artículo 80° sin la correspondiente habilitación:

Se intimará al infractor para que inicie o reinicie el trámite dentro de las 48 horas, caso contrario se multará y/o clausurará el local de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Tribunal de Faltas.

En todos los casos la solicitud de habilitación para realizar cualquiera de los hechos gravados por este Capítulo deberá presentarse previamente al inicio de actividades.

Artículo 87° - Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicar por escrito en los formularios correspondientes ante el órgano responsable de aplicación, dentro de los quince días de producido el cese de sus actividades a los efectos de las pertinentes anotaciones.

Omitido el requisito y comprobado el cese de funcionamiento del local o actividad, podrá procederse de oficio a su baja en los registros municipales, sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados hasta la fecha de la comprobación de la baja y de las multas y/o recargos que le correspondan conforme a la reglamentación vigente.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar de manera excepcional la baja con deuda en la Tasa Unificada de Actividades Económicas, instrumentada con una declaración jurada a tal efecto, en donde el contribuyente reconozca la misma y acepte las condiciones y consecuencias del impago.

En estos casos el contribuyente como condición, debe haber realizado las declaraciones juradas hasta la fecha de cese. La deuda que quede pendiente de pago, se certificará en el plazo de 10 (diez) días hábiles, para ser ejecutada por vía de apremio, pudiendo omitirse las condiciones de anti-economicidad que pueda tener el monto.

Artículo 87° bis - En todos los casos la solicitud de habilitación para realizar cualquiera de los hechos gravados en este capítulo deberá presentarse previamente al inicio de actividades, conforme a Ordenanza N° 15.810 o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen. En la medida que se pongan a disponibilidad los aplicativos correspondientes, dichas solicitudes podrán ser ingresadas a través de la página web

de la Municipalidad de Tandil. El Departamento Ejecutivo reglamentará oportunamente el procedimiento.

Artículo 87° ter - Estarán exentos del pago de la tasa por habilitación los espacios culturales.

TÍTULO IV

TASA UNIFICADA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 88° - Por los servicios de inspección de seguridad, salubridad e higiene, categorización industrial, control del medio ambiente, inspección de obras privadas, controles bromatológicos, inspección, reglamentación, y control de habilitación comercial o asimilables que se realicen en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades económicas sujetas al poder de policía municipal como los comerciales, industriales, científicas, de locación de obras, franquicias y servicios, locación de bienes, de oficios o negocios a título oneroso, lucrativo o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que las preste.

Se entenderá por local o establecimiento, al lugar fijo de negocios, mediante el cual el contribuyente desarrolle total o parcialmente su actividad. Se encuentran comprendidos en tal definición, entre otros, una sede de dirección o administración, una sucursal, una oficina, una fábrica, un taller, un depósito destinado a almacenar mercaderías u otros bienes afectados a la actividad, ya sea que pertenezcan al contribuyente o a terceros; un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías, de recoger información para la empresa, de realizar promociones o ventas; o un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

El Departamento Ejecutivo dará el alta de las cuentas individuales, en virtud al desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad, de los sujetos mencionados en el párrafo anterior, con prescindencia del perfeccionamiento del trámite de habilitación correspondiente, para el pago de tasa que fije la Ordenanza Impositiva en el modo, forma, plazo, y condiciones que se establezcan, a partir de la fecha de inicio del trámite de

habilitación o del inicio de actividades si éste fuera anterior.

El hecho imponible alcanza a las actividades económicas realizadas en cada local comercial, independientemente si ellos son sucursales de la misma razón social, en razón del derecho de inspección que el Municipio ejerce en cada uno de los locales comerciales, sucursal o punta de venta, no pudiendo unificarse las cuentas de los locales de un mismo sujeto pasivo, salvo que una norma específica o resolución de la autoridad de aplicación así lo determine.

La habitualidad no se pierde por el hecho que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 89° - Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengado durante el periodo fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto al valor o monto total (en valores monetarios, en especies o en servicios) devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal que se devenguen. Se entenderá que los ingresos han devengado salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza.

- 1°)** En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- 2°)** En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- 3°)** En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, total o parcial, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- 4°)** En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inc. anterior) desde el momento en que se factura o

termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, al que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuarán sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de los bienes.

- 5º) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
- 6º) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables en el momento en que se verifique el recupero.
- 7º) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- 8º) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

Artículo 90° - A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el artículo 89° de la Ordenanza Fiscal, las que a continuación se detallan:

1) EXCLUSIONES:

1.1. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

- 1.3.** Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos facturados por cuenta de terceros en las operaciones.
- 1.4.** Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- 1.5.** Las sumas percibidas por los exportadores de bienes muebles en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- 1.6.** Los ingresos correspondientes a las ventas de bienes de uso.
- 1.7.** Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.
- 1.8.** En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
- 1.9.** Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
- 1.10.** La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riego en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.
- 1.11.** Las empresas constructoras o similares que subcontraten obras pueden deducir de sus ingresos brutos el importe correspondiente a los rubros subcontratados como accesorios o complementarios de la construcción, debiendo acompañar a la declaración jurada anual la nómina de los subcontratistas, especificando domicilio, monto subcontratado y número de cuenta del subcontratista como contribuyente de la presente tasa. La condición de no contribuyente del subcontratista obsta la deducción.
- 1.12.** Los ingresos provenientes de empresas vinculadas económicamente y que compartan establecimiento, en los cuales los ingresos de la controlada hayan sido incluidos en

la base imponible de la Tasa Unificada de Actividades Económicas de la controlante. El tipo de vinculación en este caso se refiere a sujetos que desarrollan una actividad de importancia sólo con relación a otro o su existencia se justifique en relación con otro, verificándose situaciones como relaciones de único proveedor o único cliente entre otras. Cuando de dicha exclusión no resulte un valor de base imponible sujeto a tributación, no se devengarán los mínimos de la tasa, dispuestos en la Ordenanza Impositiva vigente.

2) DEDUCCIONES:

2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.

2.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso del posterior recupero, total o parcial, de todos los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

2.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las presentes deducciones serán procedentes cuando se determine la base imponible por el principio general.

2.4. Los importes correspondientes a pagos por servicios de medicina laboral y seguridad en el trabajo, en el marco de establecido por la Ley 19.587. A tal efecto el Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento aplicable en este caso.

3) EXENCIONES:

El Departamento Ejecutivo, según lo establezca en cada caso, podrá exigir para la obtención del beneficio de exención la suscripción de un convenio de contraprestación de servicios.

La contraprestación comprometida deberá guardar una razonable proporción con el beneficio otorgado.

El Departamento Ejecutivo, podrá otorgar la exención del pago de la Tasa Unificada de Actividades Económicas a las siguientes actividades:

3.1. De impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos, revistas, libros y actividades ejercidas por empresas productoras y/o emisoras de programas de radio y televisión de alcance e interés local.

3.1.1. Emisoras de radiotelefonía y televisión, excepto televisión por cable, codificada, satelital, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisoras puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

3.2. Salas teatrales: para la obtención del beneficio, el solicitante deberá suscribir un convenio con el Municipio para la contraprestación de servicios, según lo establezca en cada caso el Departamento Ejecutivo, pudiendo exigir que la contraprestación comprometida guarde una razonable proporción con el beneficio obtenido.

3.3. Actividades profesionales, para el ejercicio de la actividad específica desarrolladas en forma unipersonal: para la obtención del beneficio deberá presentar copia certificada del título universitario o asimilable a la profesión por ley nacional, expedido por autoridad competente e inscripción en la matrícula respectiva.

El carácter de unipersonal se pierde ante el supuesto de la existencia de una persona jurídica o de una empresa, entendiendo a ésta última a "*quienes realizan una actividad económica organizada*" (Artículo 320° Código Civil y Comercial).

3.4. Martilleros: para la obtención del beneficio deberá presentar copia certificada del título universitario o asimilable a la profesión por ley nacional, expedido por autoridad competente e inscripción en la matrícula respectiva, en los casos que corresponda, y respecto de aquellas actividades específicas que sean propias y de incumbencia exclusiva por su calidad de tales conforme las leyes que regulan el ejercicio de la profesión.

El presente beneficio también comprende la eximición de cumplir con las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas mensuales y anuales; no así el pago de

los derechos de oficina, por uso de espacio público y derecho de publicidad.

No estarán alcanzados por el beneficio los profesionales que para el ejercicio de la profesión se hubieran organizado según cualquiera de las formas societarias previstas por la Ley 19.550 o la que la reemplace en el futuro, como así tampoco aquellas actividades anexas no comprendidas en el ámbito de sus incumbencias exclusivas.

3.5. Establecimientos educacionales que dependan de congregaciones o instituciones religiosas sin fines de lucro: para la obtención del beneficio deberán acreditar que están incorporados, autorizados y reconocidos por el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, adjuntando copia autenticada de las resoluciones ministeriales que así lo dispongan, siempre y cuando los ingresos provenientes de la actividad educativa se destinen para el pago de los sueldos y mantenimiento del sistema.

El Departamento Ejecutivo podrá limitar el otorgamiento de exención en proporción a los gastos aportados por el estado para la prestación del servicio educativo.

3.6. Instituciones religiosas sin fines de lucro: para la obtención del beneficio deberán acreditar que se encuentran inscriptos en el fichero de cultos, presentar declaración jurada indicando la afectación del o los inmuebles a su objeto, acreditar de manera fehaciente la prestación de algún servicio social gratuito a la comunidad del partido de Tandil.

3.7. Cooperativas de trabajo que se encuentren registradas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), sociedades cooperativas sin fines de lucro: para la obtención del beneficio deberán acreditar certificación de registro en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y/o en el Instituto Provincial de Acción Cooperativa, o el que cumpla iguales funciones en el futuro.

3.8. Entidades gremiales sin fines de lucro: para la obtención del beneficio deberán acreditar personería gremial para actuar como tal.

3.9. Obras sociales que sean organismos descentralizados, entes autárquicos, asociaciones o instituciones, dependientes o con participación del Estado Nacional, Provincial o Local, sindicales, o mutualistas: deberán acreditar, en caso de corresponder, la inscripción en el

Registro Nacional de Obras Sociales dependiente de la Superintendencia de Servicios de Salud o el que cumpla iguales funciones en el futuro. Las obras sociales de salud que soliciten el beneficio de exención, deberán acompañar el padrón actualizado de beneficiarios.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los procedimientos para la obtención de los padrones de beneficiarios y/o afiliados. En caso de no cumplir con la entrega de los padrones, se dejará sin efecto la exención otorgada.

3.10. Las asociaciones civiles, sociedades civiles, fundaciones, asociaciones de fomento y asociaciones mutualistas sin fines de lucro, que cuenten con personería jurídica y/o reconocimiento del organismo pertinente, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación, no se distribuyan ganancias entre sus socios y/o asociados, y que quienes desempeñen cargos directivos no perciban remuneración alguna por dicho cargo.

Las asociaciones mutualistas deberán asimismo, ajustar su cometido a lo dispuesto por la Ley 20.321 y conforme a la certificación extendida por el Ministerio de Desarrollo Social.

No alcanzará el beneficio a las instituciones y asociaciones enumeradas en lo atinente a los rubros económicos vinculados a la intermediación financiera y servicios de crédito.

3.11. Las entidades de bien público, clubes sociales y deportivos, entidades de jubilados, pensionados, y de la tercera edad, todos ellos en las actividades de explotación directa, sin concesiones y siempre que los ingresos obtenidos sean destinados con exclusividad al objeto social y no se distribuyan suma alguna de su producido entre los asociados.

3.12. La venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería cuando sea ejercida por las personas jurídicas enumeradas en los incisos 3.7. (Cooperativas), 3.8. (Gremios), 3.9. (Obras sociales), 3.10 (Asociaciones y mutuales), y 3.11. (Entidades de bien público). Dicho beneficio no alcanzará a los ingresos obtenidos por rubros distintos al de la venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.

3.13. También podrán eximirse, a criterio de la autoridad de aplicación, del pago de la Tasa Unificada de Actividades Económicas las actividades directamente relacionadas con:

- 3.13.1.** Salud, beneficencia y/o asistencia social.
- 3.13.2.** Bibliotecas públicas y actividades culturales y/o espacios culturales.
- 3.13.3.** Actividades científicas y/o tecnológicas.
- 3.13.4.** Educación y/o reeducación y/o integración de discapacitados.
- 3.13.5.** Cuidado y preservación del medio ambiente.
- 3.13.6.** Protección y sanidad animal.
- 3.13.7.** Proveedurías mutuales.

Quedan excluidos del presente beneficio a las siguientes actividades:

- Cantinas y/o salones para bailes y/o espectáculos.
- Proveedurías (excepto mutuales).
- Organización de rifas.
- Círculos de ahorro.
- Seguros.

Todas las exenciones se otorgarán en forma anual, debiendo los beneficiarios renovar las solicitudes año a año. Las exenciones respecto del pago del tributo no los eximirá de las demás obligaciones normadas en la presente ordenanza o la que la reemplace en el futuro. Los contribuyentes que soliciten los beneficios de exención deberán acreditar el cumplimiento de presentación de las declaraciones juradas de la Tasa Unificada de Actividades Económicas exigidas por la normativa vigente.

En virtud del artículo 19° de la Ordenanza Fiscal, no se dará curso a ninguna solicitud de exención, a contribuyentes o responsables que no acrediten el cumplimiento de tasas, gravámenes, derechos u otras obligaciones con la municipalidad y organismos descentralizados.

El beneficio de exención no obsta en ningún caso la obligación de habilitar el local donde se desarrollan las actividades.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente artículo, estableciendo los procedimientos necesarios para obtener la exención como así también de la documentación que considere pertinente a tal fin, pudiendo eximir en los casos que crea convenientes la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

4) SUSPENSION DE ACTIVIDADES:

A pedido del contribuyente el Departamento Ejecutivo podrá suspender dentro del año calendario en forma transitoria el cobro de la presente tasa cuando se cumplan las siguientes condiciones:

4.1. Haya suspensión de las actividades por estar sujeta a estacionalidad u otro hecho de fuerza mayor que a criterio del Departamento Ejecutivo haga pasible de la aplicación del beneficio.

4.2. El plazo de suspensión no podrá superar los seis meses dentro del año calendario.

4.3. Solo se podrá autorizar una sola petición por año calendario.

4.4. El pedido deberá realizarse hasta el 15 de cada mes o hábil inmediato posterior si este fuera inhábil. Las solicitudes presentadas con posterioridad se consideran a partir del mes siguiente.

4.5. El plazo de suspensión se comienza a contar a partir del primer día del mes siguiente al de la presentación conforme al punto 4.4.

El presente beneficio no interrumpe la obligación de presentar la declaración jurada anual que corresponda.

El Departamento Ejecutivo podrá considerar peticiones de manera extratemporánea en consonancia con lo establecido en la Ordenanza N° 9584, siempre que las cuestiones de fuerza mayor o estacionalidad, hayan sido un impedimento razonable para no realizar a tiempo la petición.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo estará facultado para establecer de oficio la o las suspensiones de actividades que puedan corresponder, cuando los hechos de fuerza mayor sean atribuidos a la acción u omisión del Municipio, y que impidan el normal desarrollo de la actividad económica.

El Departamento Ejecutivo reglamentará las condiciones para acordar el presente beneficio.

5) ALTA DE OFICIO AL SOLO EFECTO TRIBUTARIO:

El Departamento Ejecutivo o la autoridad de aplicación que tenga a su cargo la administración de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, podrá determinar el alta de oficio de aquellos obligados a habilitar y que no hubieran iniciado el trámite correspondiente.

El alta de oficio significa la inscripción como contribuyente de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, incluida en el Título IV de la presente Ordenanza, emergiendo la obligación tributaria, lo que en ningún caso significará la habilitación del local, establecimiento u oficina destinada a comercio, industria o actividades asimilables a tales, obligación que subyace a la inscripción en los padrones municipales.

A estos efectos se deberá intimar al responsable del inmueble o en su defecto al propietario en caso de conocerse, a que se inicie o reinicie el trámite de habilitación dentro de las 48 hs.; caso contrario, se procederá a aplicar las sanciones de multas o clausura conforme a los procedimientos establecidos por los juzgados de faltas.

El trámite de alta de oficio al solo efecto tributario podrá comenzar por la detección del presunto infractor por parte de funcionarios municipales. También podrá comenzar por denuncias de terceros o a requerimiento del mismo contribuyente, sin obstar en esos casos de la fiscalización en el lugar de la actividad económica, por parte de la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación podrá utilizar como prueba presuntiva de la existencia de la actividad económica, las publicaciones realizadas en medios digitales, medios gráficos, publicidad realizada en cartelería, folletería, radio, televisión, ejercida por el mismo contribuyente, intermediarios o terceros, que hagan alusión a la misma.

La inscripción en los registros de la Tasa Unificada de Actividades Económicas implica la obligación tributaria de abonar los periodos vencidos desde su detección o su determinación por parte de la autoridad de aplicación con más la aplicación de lo establecido en el artículo 43° de la presente.

A este objeto, la autoridad de aplicación deberá reunir las pruebas que considere necesarias para determinar la fecha de inicio de actividad en dicho local.

Todo local que haya sido dado de ALTA DE OFICIO AL SOLO EFECTO TRIBUTARIO deberá realizar sus liquidaciones por el Régimen General de acuerdo a los mínimos y alícuotas vigentes en cada período, pudiendo acceder a la recategorización prevista para los contribuyentes del Régimen Simplificado solo en caso de realizar el trámite de habilitación correspondiente y no pudiendo ingresar un importe menor al que determina el mínimo de su actividad.

Cuando se desarrollen actividades susceptibles de exención en locales que hayan sido dados de alta de oficio conforme a este inciso, no podrán gozar del beneficio hasta no iniciar el trámite de habilitación.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el procedimiento administrativo del presente inciso.

6) BAJA DE OFICIO:

El Departamento Ejecutivo o la autoridad de aplicación designada al efecto, podrá determinar la "Baja de oficio" a los contribuyentes de la Tasa Unificada de Actividades Económicas y requerir el pago establecido en las Ordenanzas Fiscal e Impositiva, sus modificatorias y decretos reglamentarios, por los períodos fiscales omitidos, con la aplicación de lo establecido en el artículo 43° de la presente y decretos reglamentarios.

7) DISPOSICIONES VARIAS:

a) A los efectos de la liquidación de la tasa al tiempo de iniciación o cese de actividades, las fracciones menores de un mes calendario serán consideradas como mes completo.

b) La falta de pago de doce (12) o más períodos mensuales de deuda de Tasa Unificada de Actividades Económicas, sean consecutivos o no, facultará al Departamento Ejecutivo a suspender de manera preventiva la habilitación municipal, y revocar las habilitaciones otorgadas cuando el contribuyente posea deuda de Tasa Unificada de Actividades Económicas de veinticuatro (24) o más períodos mensuales de deuda, sean consecutivos o no, todo ello en concordancia con el artículo 24° de la Ordenanza 15.810 de habilitaciones municipales

c) Los negocios instalados en galerías, mercados, supermercados o cualquier concentración de locales de venta, estarán sujetos, en forma independiente, al pago de esta tasa.

d) Las industrias y/o comercios mayoristas, cuando ejerzan actividades de comercialización minorista, en razón de vender productos a consumidor final, tributarán y aplicarán la tasa que para estas actividades comerciales establece la Ordenanza Impositiva, sobre la base imponible que representen los ingresos obtenidos. Por lo tanto, dichos contribuyentes deberán dar de alta los distintos códigos de actividad.

e) En los casos que se otorguen habilitaciones por vía de excepción, el Departamento Ejecutivo podrá establecer un recargo en los mínimos y/o alícuotas correspondientes a la/s actividad/es que haya/n dado lugar a dicha excepción/es, según los porcentajes que la reglamentación establezca en cada caso.

f) Los contribuyentes cuyos rubros sean los de "Venta al por menor en hipermercados de más de 900 m², con predominio de productos alimenticios y bebidas"; "Venta al por menor en supermercados de entre 301 y 900 m², con predominio de productos alimenticios y bebidas", "Venta al por menor en minimercados de entre 151 a 300 m², con predominio de productos alimenticios y bebidas", y "Venta al por menor en despensas de entre 0 a 150 m², con predominio de productos alimenticios y bebidas", deben realizar sus declaraciones juradas y/o tributar en base a dichos rubros y no en base a rubros conexos relativos a la venta al por menor de productos alimenticios, indumentaria, artefactos electrodomésticos, materiales, herramientas y accesorios para la construcción, y demás enumerados en el capítulo titulado "Venta al por menor" del artículo 12° de la Ordenanza Impositiva vigente (rubros 521120 a 526909).

g) Los contribuyentes cuyo rubro sea los de "Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video realizada por cadenas de distribución" y/o la "Venta al por menor de artículos para el hogar y electrodomésticos realizada por cadenas de distribución", deben realizar sus declaraciones juradas y/o tributar en base a dichos rubros y no en base a rubros conexos relativos a la venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video, de artículos para el hogar, y de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles.

h) Los contribuyentes cuyos rubros sean los de "Venta al por mayor de autoservicios mayoristas con venta minorista" deben

realizar sus declaraciones juradas y/o tributar en base a dicho rubro y no en base a rubros conexos relativos a la venta al por mayor de productos alimenticios, indumentaria, artefactos electrodomésticos, materiales, herramientas y accesorios para la construcción, y demás enumerados en el capítulo titulado "Venta al por mayor" del artículo 12° de la Ordenanza Impositiva vigente (rubros 511110 a 519000).

Artículo 91° - La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

1) Por la diferencia entre los precios de compra y venta:

1.1. La comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto en caso de venta de producción propia y/o para reventa. En los casos de venta al por mayor como al por menor excepto de producción propia, para reventa o en comisión, se presume que la diferencia entre los precios de compra y venta nunca podrá ser menor al 9% del valor total de las ventas.

1.2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

1.3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

1.4. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

1.5. La actividad constante en la compra-venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

2) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma de haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata, para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.

Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente las compensaciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Nacional 21572 y los recargos determinados de acuerdo con el artículo 2 inc. a) del citado texto legal.

3) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y de ahorro.

Se computará especialmente en tal carácter:

3.1 La parte que sobre de las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

3.2 Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen así como los provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

4) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los aportes que le transfieren en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

5) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21526 y sus modificatorias.

6) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

7) Por los ingresos provenientes de los "Servicios de agencia" las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4).

8) Por la valuación de la casa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

9) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 meses.

10) Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

11) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que posean local alcanzado por la Tasa, habilitado o habilitable, en dos o más jurisdicciones; excluyéndose de esta forma de determinación a los rubros 521110 "Hipermercados", y 521120 "Supermercados" los que calcularán la base imponible de acuerdo a las ventas que efectúen en los comercios ubicados en jurisdicción del Partido de Tandil.

Para contribuyentes que posean local alcanzado por la Tasa, habilitado o habilitable, en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de ella con local habilitable o habilitado, autorizaciones o permisos, solamente en el Partido de Tandil, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y sobre esta base imponible aplicará la/s alícuota/s correspondiente, establecida en el nomenclador de actividades que integra la Ordenanza Impositiva, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.

Para contribuyentes con local habilitable o habilitado, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones provinciales, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de esta última, en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma: se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al mismo criterio empleado para a distribución de bases imponibles, conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes, régimen general o especial según corresponda, para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean local habilitado o habilitable, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha

distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por la autoridad de aplicación.

En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al fisco provincial.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 92° - Son contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades señaladas en el artículo 88°. Asimismo serán solidariamente responsables los locadores del bien donde se ejerzan las actividades, sean titulares dominiales o no, cuando exista contrato de locación suscrito por éste a favor del contribuyente.

Artículo 92° ter - Los contribuyentes alcanzados por la Tasa Unificada de Actividades Económicas deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes documentos:

- a) Certificado de categorización en la Tasa Unificada de Actividades Económicas.
- b) Comprobante de pago perteneciente al último mes vencido de la Tasa Unificada de Actividades Económicas.

La exhibición del certificado de categorización y el comprobante de pago será obligatoria y se considerarán inseparables a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo. La exhibición de la constancia de pago de otra categoría, incumple la obligación establecida en este artículo.

- c) Las obleas adhesivas que identifican a los comercios habilitados y los que no poseen deuda.

También será obligatoria la exhibición de toda otra identificación que se disponga en el futuro por vía reglamentaria que tenga como objetivo la identificación de la habilitación u otro hecho dispuesto por la normativa.

Artículo 92° quater - Los contribuyentes y/o responsables en la Tasa Unificada de Actividades Económicas, deberán

categorizarse conforme lo determine la reglamentación. Aquellos contribuyentes incluidos dentro del régimen de exención por esta ordenanza y/o en otro régimen de exención están igualmente obligados a realizar el trámite de categorización.

Al finalizar cada cuatrimestre o semestre calendario se deben calcular los ingresos acumulados en los doce meses inmediatos anteriores. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de la categoría en que se encuentra el contribuyente en el Régimen Simplificado, deberá recategorizarse. Si no se registra ningún cambio, la categoría seguirá siendo la misma y por lo tanto no deberá hacerse ningún trámite. Las categorizaciones son cuatrimestrales o semestrales, cuyos vencimientos serán los establecidos de manera reglamentaria.

Régimen Simplificado:

Se incluirá en forma automática y sin más trámites previos a aquellos contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

1. No superen los ingresos indicados en la Ordenanza Impositiva, artículo 92° - inciso 3).
2. Los contribuyentes deben contar con habilitación municipal vigente.

Artículo 92° quinquies - Caracterícese como contribuyente reticente y por tanto pasible de la aplicación de las multas establecidas en el artículo 43 - inc. 4) de la presente y de los artículos 61° y 62° de la Ordenanza Impositiva vigente, a aquel contribuyente que en el ejercicio de la actividad alcanzada por la Tasa Unificada de Actividades Económicas, y en tanto se verifique por la autoridad de aplicación, alguna las siguientes conductas:

a) Que no hubiese presentado las declaraciones juradas mensuales por seis o más anticipos durante el año fiscal en curso.

b) Que habiendo presentado las declaraciones juradas por los anticipos de los dos últimos períodos fiscales vencidos y/o del período fiscal en curso, en al menos seis de ellas haya declarado no tener ingresos, en contraposición a lo que resulte respecto de iguales períodos de la información que obre en poder de la autoridad de aplicación a partir de los datos suministrados por otros organismos o por terceros.

c) Que el importe de los ingresos declarados resulte, en al menos un anticipo del período transcurrido entre el vencimiento del primero de los anticipos correspondiente al último período fiscal vencido y el último anticipo vencido del período fiscal en curso, sea inferior a la sumatoria de ingresos verificados en un procedimiento de control de operaciones o de facturación, realizado por la autoridad de aplicación durante el lapso de tres o más días.

d) Que el importe de los ingresos declarados resulte en al menos cuatro anticipos mensuales del período transcurrido entre el vencimiento del primero de los anticipos correspondiente al penúltimo período fiscal vencido y el último anticipo vencido del período fiscal en curso, inferior al que respecto de iguales períodos resulte de la información que obre en poder de la autoridad de aplicación a partir de los datos suministrados por otros organismos o por terceros.

e) Que se verifique que el sujeto no ha cumplido con lo establecido en el artículo 17 incisos a) y e) de la presente y/o el artículo 1° inciso c) del Decreto 420/08 Anexo VI y sus modificatorias, o el que lo reemplace en el futuro.

f) Que no haya realizado la categorización y/o la recategorización, debiendo realizarlo porque se compruebe que sus ingresos han variado a partir de la información que obre en poder de la autoridad de aplicación por datos suministrados por otros organismos o por terceros.

Comprobada cualquiera de las conductas enumeradas la autoridad de aplicación declarará al contribuyente como reticente mediante resolución fundada al efecto, siendo pasible en la misma resolución de la aplicación de las multas tipificadas en establecidas en el artículo 43 inciso 4) de la presente y de los artículos 61° y 62° de la Ordenanza Impositiva vigente.

Declarado el contribuyente como reticente y siendo proveedor del Municipio de Tandil, será suspendido del listado de proveedores municipales hasta tanto regularice su situación frente a las tasas municipales, y cumpla con las obligaciones que ha dejado de efectuar. La suspensión abarcará desde la no aceptación de las ofertas hasta la retención de los pagos municipales pendientes, no pudiendo así operar como proveedor municipal desde la fecha de la declaración de reticencia.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 93° - El período fiscal será el año calendario.

Los contribuyentes o responsables quedarán obligados al pago de la tasa establecida en este título hasta tanto notifiquen fehacientemente el cese de actividades y se verifique el mismo a través de las dependencias competentes, pudiendo el Municipio efectuar la determinación de oficio cuando lo considere necesario y/o el contribuyente no aporte documentación.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas. Si omitiere la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. En ambos casos les corresponderá el mínimo mayor que fije la Ordenanza Impositiva anual, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido a continuación:

El gravamen se liquidará e ingresará mediante un importe mensual según la categorización establecida por la Ordenanza Impositiva y reglamentación vigente.

Aquellos contribuyentes que posean más de un local, deberán abonar los mínimos previstos para cada actividad o lo que resulte de aplicar a la base imponible la alícuota correspondiente a la actividad si este fuera mayor, por cada uno de los locales habilitados.

Pertenecerán a la Categoría o Régimen General:

A) Los contribuyentes que hubiesen obtenido ingresos gravados, no gravados y exentos durante los doce meses inmediatos anteriores a la finalización de cada cuatrimestre calendario que superen el límite de ingresos que establezca la Ordenanza Impositiva y reglamentación vigente, mediante resolución fundada a ese efecto, quedarán excluidos del Régimen Simplificado debiendo dar cumplimiento a las obligaciones emergentes del presente régimen a partir del mes en que el hecho se origina.

B) Los contribuyentes que posean más de un local, oficina o establecimiento donde se desarrollen las actividades señaladas en el artículo 88° de la presente ordenanza, o aquellos cuyos ingresos totales, incluyendo los de otras jurisdicciones, calculados en la forma prevista en el inciso A), alcancen el monto determinado por la Ordenanza Impositiva y/o la reglamentación vigente para pertenecer a la Categoría o Régimen General.

C) Los contribuyentes que inicien actividades durante el año en curso hasta que se encuadren dentro del Régimen Simplificado, si correspondiese, conforme a la reglamentación vigente.

D) Los contribuyentes que desarrollen las actividades comerciales detalladas en el artículo 12° - Punto 2 - de la Ordenanza Impositiva vigente.

E) Los que por su actividad les corresponda abonar importes mínimos superiores a un monto equivalente a dos veces y media el mínimo general de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, según lo establecido en la Ordenanza Impositiva y Fiscal.

En estos casos, el Departamento Ejecutivo podrá excepcionalmente autorizar la categorización al Régimen Simplificado de los contribuyentes que:

- No posean su local comercial dentro de la Zona Central, las Zonas Especiales de Interés Urbanístico 14 y 15, y las Zonas Subcentros en Corredor según Plan de Desarrollo Territorial, pudiendo pertenecer sólo a categorías mayores a la D).

- Posean accesoriedad en el rubro que determina la tributación al Régimen General.

- Posean un establecimiento que represente una economía familiar de subsistencia.

F) Los contribuyentes inscriptos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, que registren el alta como Responsables Inscriptos ante el Impuesto al Valor Agregado.

G) Las personas jurídicas, salvo las sociedades de hecho y comerciales irregulares, en la medida que tengan un máximo de hasta tres (3) socios.

H) Los contribuyentes o responsables que tengan más de una persona en relación de dependencia.

I) Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado, podrán renunciar expresamente a dicho régimen. La renuncia se realizará por nota en carácter de declaración jurada, y producirá efectos a partir del mes de su presentación.

J) Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado que tributen por una categoría inferior a la que le hubiera correspondido.

K) Los contribuyentes cuya habilitación surja de un contrato de locación cuyo canon devengado anualmente, sea mayor al monto de "Alquileres devengados anualmente" correspondiente a la categoría G de Monotributo.

L) Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado que posean deuda por veinticuatro (24) periodos de Tasa Unificada de Actividades Económicas vencidas impagas.

M) Los contribuyentes que posean consumo de electricidad en los últimos doce meses o en el año fiscal anterior, superior a los 20.000 KW.

N) Los contribuyentes cuyo comercio posea una superficie afectada a la actividad económica superior a 200 metros cuadrados.

Para aquellos contribuyentes incluidos en el Régimen General, cada pago mensual tiene carácter de anticipo. Los anticipos deberán liquidarse sobre la base de los ingresos informados en carácter de declaración jurada, e ingresarse en la fecha que indique el calendario impositivo.

El Departamento Ejecutivo a través del calendario impositivo deberá establecer la fecha de vencimiento para la presentación y pago del saldo, si correspondiere, de la declaración jurada anual.

Las declaraciones juradas mensuales o anuales deberán presentarse por cada cuenta de cada local habilitado.

Los anticipos mensuales, al igual que la liquidación de ingresos anuales, revisten el carácter de declaración jurada.

Las omisiones, errores o falsedades que en ellos se comprueben estarán sujetos a las multas en el artículo 43° de la presente y sus decretos reglamentarios.

En la declaración jurada, determinado el tributo a abonar, se deducirá del mismo el importe de las retenciones que se hubieran realizado en dicho lapso, procediéndose al ingreso del saldo resultante a favor del fisco.

La falta de cumplimiento en las fechas previstas hará incurrir al contribuyente en mora, debiendo en estos casos abonar el tributo con más los recargos, intereses de actualización de deuda y multas que correspondan según las disposiciones vigentes.

El Departamento Ejecutivo tendrá facultades para excluir del Régimen General o unificar de oficio sus mínimos, a aquellos contribuyentes que por la naturaleza de las actividades desarrolladas requieran de dos habilitaciones separadas en una misma propiedad realizadas por el grupo familiar, y si la realidad económica lo justifica. La autoridad de aplicación determinará y resolverá de acuerdo a las pruebas que presente.

Pertenecerán al Régimen Simplificado:

Aquellos contribuyentes que no superen los ingresos determinados en la Ordenanza Impositiva vigente, de acuerdo al procedimiento establecido por la autoridad de aplicación.

Para aquellos contribuyentes incluidos en este régimen la Declaración Jurada anual reviste el carácter de informativa.

Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado cuando:

- a)** Los contribuyentes por cambios producidos en el desarrollo de su actividad queden obligados a pertenecer al Régimen General conforme al presente artículo incisos A) a N) del punto anterior.
- b)** Queden obligados a abonar el Fondo Especial para Turismo.
- c)** Desarrollen actividades que por normativas vigentes o por crearse, se obligue a liquidar e ingresar el gravamen por el Régimen General.
- d)** Se compruebe que no extienden ticket o comprobante de pago, según normativa vigente. Dicha causal tendrá vigencia por el plazo del cuatrimestre durante el cual se compruebe dicha circunstancia. En caso de reincidencia, la exclusión operará también, por el cuatrimestre inmediato posterior.
- e)** Los contribuyentes que posean "unidades económicas" que hagan que el valor a pagar sea mayor al mínimo general de la Tasa Unificada de Actividades Económicas.

El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la autoridad de aplicación, la exclusión automática del Régimen Simplificado desde el mes en que se verifique la misma, debiendo comunicar el contribuyente, dentro de los 15 días de producido el hecho, dicha circunstancia al citado organismo y solicitar el alta en el Régimen General.

Asimismo, cuando la autoridad de aplicación, a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confieren las ordenanzas o decretos vigentes, constate que un contribuyente adherido al Régimen Simplificado se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho.

En tal supuesto, la exclusión tendrá efectos a partir del mes en que se produjo la causal respectiva.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio en el Régimen General, no pudiendo reingresar al Régimen Simplificado hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores a la fecha de la constatación de la exclusión.

La falta de comunicación por parte del contribuyente o responsable será considerada una infracción a los deberes formales de información.

Los importes que en concepto de cuota fija hubiera abonado el contribuyente o responsable desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.

Economía familiar de subsistencia:

Será considerada como economía familiar de subsistencia en el marco de la presente, a aquel establecimiento alcanzado por la tasa, cuyo objeto sea la autogeneración de ingresos suficientes para la manutención familiar. A los fines de categorizar como tales, será considerado como familiar de subsistencia al establecimiento que:

- a)** Posea hasta de 85 m² de superficie destinada a la actividad comercial.
- b)** No posea empleados y/o su atención esté circunscripta al grupo familiar entendiendo como tal los relacionados en línea directa, cónyuges o vinculados por unión convivencial, descendientes hasta el primer grado con respecto al titular de la inscripción.
- c)** No poseer el titular o los familiares mencionados otro establecimiento inscripto en la Tasa Unificada de Actividades Económicas.
- d)** Se tratare de pequeños comercios minoristas, incluyendo industrias artesanales o industrias de categoría 1.

e) Posea el titular una categoría D) o inferior en el Régimen de Monotributo.

En estos casos podrá excepcionalmente autorizar la categorización al Régimen Simplificado de los contribuyentes a pedido de parte o realizarlo de oficio.

Pertenecerán al Régimen de Grandes Contribuyentes:

Aquellos contribuyentes que superen los ingresos determinados en la Ordenanza Impositiva vigente.

La autoridad de aplicación notificará la inclusión en dicho régimen, al domicilio fiscal electrónico, informando la causal y las consecuencias de la inclusión. El contribuyente podrá realizar los descargos pertinentes según lo establecido en el TÍTULO IX de la presente Ordenanza.

El agravamiento en las alícuotas que produzca la inclusión en el régimen, no incidirá en el cálculo de los tributos accesorios.

Artículo 93° bis- El monto efectivamente abonado en función de una retención, podrá computarse como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la misma. Cuando la retención no sea declarada, el importe percibido o retenido sólo podrá ser computado como pago a cuenta de la tasa mediante la rectificación de la declaración jurada.

Cuando los importes retenidos no alcancen a cubrir el monto del anticipo del contribuyente en el lapso al que fueran imputables los ingresos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente deberá ingresar la diferencia resultante dentro del plazo general fijado para el pago del anticipo correspondiente a dicho lapso. Al vencimiento de la obligación fiscal, podrán computarse a cuenta, aquellas retenciones sufridas en los seis (6) meses anteriores, y hasta el último día del mes anterior al citado vencimiento.

Cuando las retenciones sufridas originen saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación del o de los anticipos siguientes, aun excediendo el período fiscal.

Cuando las retenciones sufridas originen saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación del o de los anticipos siguientes, aun excediendo el período fiscal.

Las retenciones sufridas en el marco del artículo 94° inciso h) -proveedores que por la naturaleza de la actividad económica no requieran habilitación municipal- podrán computarse a cuenta de la Tasa Unificada de Actividades Económicas con retroactividad a la fecha de inicio de la actividad otorgada por la habilitación municipal o Alta Tributaria, sin exceder el período fiscal en curso.

Artículo 93° ter - Aquellos contribuyentes o responsables que liquiden la Tasa Unificada de Actividades Económicas sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, la autoridad de aplicación podrá intimar el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, una suma equivalente al gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada (en caso de determinación de oficio), u otro período anterior, si éste fuera mayor.

A tal fin, el monto de la obligación tributaria del anticipo impositivo, determinado de acuerdo al párrafo anterior del presente artículo, o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado, podrá ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos no declarados. La autoridad de aplicación utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.

Si el importe resultante del ajuste anteriormente previsto, fuere inferior al mínimo de la tasa del período requerido, la Municipalidad reclamará este último.

En todos los casos, será de aplicación lo establecido en el artículo 43° de la presente.

Artículo 93° quater - El monto efectivamente abonado en concepto de expensas por las empresas ubicadas en el área Parque Industrial Tandil conforme lo previsto en la Ordenanza respectiva, podrá computarse como pago a cuenta de los importes que les corresponda abonar en concepto de Tasa Unificada de Actividades Económicas. No alcanzará dicha deducción a las tasas accesorias.

La deducción podrá realizarse en cada cuota de la Tasa Unificada de Actividades Económicas e inversamente, aun cuando éstos se abonen fuera de término.

Los importes de expensas compensables podrán generar saldos a favor dentro del año fiscal, caducando dichos saldos el 31 de diciembre de cada año.

No generarán créditos a favor ni podrán ser compensados en otros períodos los importes abonados en concepto de expensas por los meses en los cuales aún no se encuentren desarrollando actividades alcanzadas por la Tasa Unificada de Actividades Económicas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 94° - RETENCION DE PAGOS A PROVEEDORES:

a) La retención se efectuará cuando se realicen pagos a los proveedores de la Municipalidad de Tandil.

b) No se les practicará retención a los siguientes contribuyentes:

1) Los que realicen una actividad no alcanzada en las numeradas por el artículo 12° de la Ordenanza Impositiva.

2) Los sujetos que tenga previsto una base imponible especial de liquidación.

3) Los contribuyentes encuadrados en el artículo de 12° de la Ordenanza Impositiva con categoría fija.

En los casos de los puntos 1) y 2) precedentes, cuando el sujeto realice actividades encuadradas en distinto régimen impositivo, el contribuyente solo será liberado de la retención en la parte correspondiente a la venta de bienes o servicios no incluidos en el artículo 12° de la Ordenanza

Impositiva o ventas sujetas a la liquidación de base imponible especial.

c) El monto de la retención será el que resulte de aplicar la alícuota que le corresponde al contribuyente por la actividad que realicen según el artículo 12° de la Ordenanza Impositiva sobre el importe que se toma como base para practicar la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Las retenciones practicadas serán computadas por los sujetos pasivos como pago a cuenta del anticipo del período correspondiente al que tuviere lugar dicha retención.

d) La retención deberá ser documentada en la misma liquidación de pago, debiéndose consignar asimismo el número de cuenta del sujeto pasivo de la obligación, el monto

imponible gravado y el importe retenido.

e) En el caso de las exclusiones previstas en el inciso b) punto 1) y 2) los contribuyentes deberán presentar a la autoridad de aplicación manifestando tal situación.

f) El presente régimen de retenciones regirá a partir de la vigencia de la Ordenanza Fiscal de cada ejercicio.

g) Las compras o contratación de servicios que la Municipalidad efectúe a proveedores cuyo local de comercio, industria o actividad de cualquier otra índole se encuentre radicado en otra jurisdicción municipal, serán gravadas por concepto de servicios de trámites administrativos, técnicos, contables y similares por un derecho de venta equivalente al 10 o/oo (diez por mil) del monto facturado cuando todo el proceso de contratación de tales adquisiciones o prestaciones se hayan llevado a cabo en la jurisdicción de Tandil.

h) Serán gravadas también con el derecho establecido en el inciso anterior, las compras o contratación de servicios que la Municipalidad efectúe a proveedores con domicilio fiscal, postal o real en la jurisdicción local, que por la naturaleza de la actividad económica, no requieran habilitación municipal.

i) No se aplicarán las retenciones de los incisos g) y h) en los siguientes casos:

- 1) Pago de Alquileros.
- 2) Pólizas de seguros.
- 3) Proveedores de servicios relativos al Fondo de Ayuda Solidaria (Ordenanza N° 9495 y sus modificatorias).
- 4) Proveedores de servicios de agua, energía eléctrica, gas, telefonía fija y celular, internet y cable.

j) Dispónese que el correspondiente derecho ingrese en el momento que Tesorería Municipal efectúe el efectivo pago de cada factura.

RÉGIMEN DE RETENCIONES TARJETAS DE CRÉDITO O COMPRAS

a) Se establece un régimen de retención de la Tasa Unificada de Actividades Económicas aplicable sobre los pagos que se realicen a comerciantes y/o prestadores de servicios adheridos a sistemas de pago a través de tarjetas de crédito y/o compra que revistan la calidad de contribuyentes en el citado tributo.

- b)** No se practicará la retención tratándose de sujetos exentos, no alcanzados por la tasa, comprendidos en regímenes de exención o incorporados al Régimen Simplificado.
- c)** Actuarán como agentes de retención las entidades que efectúen a los usuarios del sistema los pagos relativos a las liquidaciones de operaciones correspondientes. Dicha retención se practicará en oportunidad de efectuarse el pago de tales liquidaciones.
- d)** El monto de la retención surgirá de aplicar sobre el monto neto a pagar antes de la aplicación de otras retenciones fiscales (nacionales y/o provinciales) la alícuota del cero con cinco por ciento (0,50%).
- e)** El monto retenido tendrá el carácter de tributo ingresado y será computado en la presentación del anticipo del período fiscal en el que se efectivizó la retención.
- f)** El régimen de retención que se aplica mediante la presente ordenanza regirá a partir de los pagos que se liquiden desde la publicación de la misma.
- g)** A los efectos de la aplicación de la presente disposición, los contribuyentes deberán proporcionar al agente de retención su número de inscripción en la Tasa Unificada de Actividades Económicas. En el caso de los sujetos excluidos según lo dispuesto en el inciso b) de la presente, los contribuyentes presentarán constancia expedida por la Dirección General de Ingresos Públicos en la cual conste tal situación.
- h)** La autoridad de aplicación determinará:
- Los plazos y fechas para el ingreso de las retenciones;
 - La información que deberá contener la constancia de retención;
 - Los datos que deberán proporcionar los agentes de retención;
 - El monto mínimo a retener;
 - Cualquier otro tipo de información que se requiera para la aplicación de la presente.
- i)** El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo hará pasible al agente de retención de las sanciones contempladas en la Ordenanza Fiscal para los supuestos de infracciones formales, por omisión total o parcial en el ingreso de la tasa y/o defraudación.

Artículo 95° - Los comercios, industrias, talleres, etc., cuyas actividades atenten contra la salud pública, orden público o afecten legítimos intereses de terceros, podrán clausurarse sin más trámite, no teniendo sus propietarios derecho a indemnización alguna.

Artículo 96° -

a) La Municipalidad, por intermedio de la oficina correspondiente, podrá efectuar en cualquier momento inspecciones domiciliarias a fin de comprobar el estado de higiene y seguridad sobre la estructura edilicia, equipamientos, recursos humanos y cumplimiento de las obligaciones fiscales de los distintos negocios, oficinas o estudios comprendidos en este capítulo y ordenar la clausura de aquellos establecimientos que no estén en condiciones, conforme a las disposiciones que reglamentan la materia o en caso de no haberla, cuando no reúnan las condiciones higiénicas elementales o no ofrezcan la seguridad necesaria, pudiendo emplazar a su propietario para que dentro de un plazo prudencial se coloquen en condiciones.

b) Toda persona propietaria o dependiente que intervenga en la manipulación, fabricación o expendio de productos alimenticios, sea cual fuere su naturaleza, así también el personal de los bares, confiterías, peluquerías, etc. deben poseer libreta sanitaria expedida por la autoridad médico competente, debiendo renovarse periódicamente, siendo exigible su presentación por los inspectores municipales.

Artículo 96° bis - El Departamento Ejecutivo podrá disponer excepcionalmente la liquidación en forma anual de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, teniendo en cuenta los ingresos brutos del año fiscal inmediato anterior, para las siguientes actividades:

012110	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-
012113	Engorde de animales en corrales (feed-lot)
012120	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana-
012130	Cría de ganado porcino - excepto en cabañas
012140	Cría de ganado equino -excepto en haras-
012150	Cría de ganado caprino -excepto en cabañas y para la producción de leche-

012160	Cría de ganado en cabañas y haras
012170	Producción de leche
012180	Producción de lana y pelos de ganado
012190	Cría de ganado n.c.p.
012210	Cría de aves de corral
012220	Producción de huevos
012240	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos
012290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.

Los demás aspectos sobre base imponible se regirán por lo dispuesto por el artículo 89° y ss. de la presente.

Los contribuyentes de dichos rubros podrán deducir hasta en un 65% (sesenta y cinco por ciento) aquello abonado en el período fiscal inmediato anterior en concepto de Tasa por Control de Marcas y Señales.

El Departamento Ejecutivo reglamentará las fechas de vencimientos para la declaración de ingresos y deducciones, y establecer la forma de liquidación, pudiendo establecer el pago en cuotas, dentro del período fiscal.

CAPÍTULO VI

DEL IMPORTE ADICIONAL DESTINADO AL FONDO ESPECIAL PARA TURISMO

Artículo 97° - Establécese un importe adicional para todos aquellos contribuyentes de la Tasa Unificada de Actividades Económicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 97° bis.

Artículo 97° bis: Están alcanzados por el importe adicional establecido, todos los contribuyentes de la Tasa Unificada de Actividades Económicas que desarrollen las actividades que se enuncian a continuación, teniendo en cuenta, en su caso, el lugar en el que se realiza la actividad.

1) Son contribuyentes directos:

a) Aquellos que desarrollen las actividades que se enuncian a continuación:

	Código	Descripción
1.a.1	551901	Servicios de alojamiento en hoteles cinco estrellas.
1.a.2	551902	Servicios de alojamiento en hoteles cuatro estrellas.
1.a.3	551903	Servicios de alojamiento en hoteles tres estrellas.
1.a.4	551904	Servicios de alojamiento en hoteles dos estrellas.
1.a.5	551905	Servicios de alojamiento en hoteles una estrella.
1.a.6	551906	Hospedaje, campamentos y otros hospedajes tipo "A".
1.a.7	551907	Hospedaje, campamentos y otros hospedajes tipo "B".
1.a.8	551908	Hospedaje en cabañas - Según Ordenanza N° 8263/01.
1.a.9	551909	Servicio de alojamiento y hospedajes temporales por día, n.c.p. (Incluye alquiler de cabañas casas, quintas, y departamentos por día).
1.a.10	551910	Servicio de alojamiento y hospedajes temporales por día, n.c.p. (excepto por hora)
1.a.11	551912	Actividades administrativas y servicios de apoyo para la contratación de alojamientos a particulares y turísticos.
1.a.12	551920	Servicios brindados por SPA o similares
1.a.13	551100	Servicios de alojamiento en camping.
1.a.14	551900	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora.
1.a.15	714000	Alquiler de caballos para actividades de esparcimiento, recreación y aventura.

1.a.16	715000	Alquiler de motos, bicicletas, cuatriciclos y otro tipo de transporte para actividades de esparcimiento, recreación y aventura.
1.a.17	716000	Alquiler de todo tipo de elementos utilizados en actividades de esparcimiento, recreación y aventura, n.c.p.
1.a.18	925000	Servicios para la recreación y aventura. Incluye guías turísticos, y servicios brindados por personal especializado. Rappel, treking, etc.
1.a.19	633500	Servicios de aerosillas y otros servicios aéreos similares
1.a.20	601230	Servicios de transporte de pasajeros en ómnibus, combis o similares con fines turísticos y/o esparcimiento
1.a.21	551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora

b) Aquellos que el desarrollo de las actividades comerciales que se enuncian a continuación, sean ellas principales o secundarias, se realicen en **Zona Turística**.

	Código	Descripción
1.b.1	552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos.
1.b.2	552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos.
1.b.3	523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.
1.b.4	522150	Elaboración, y/o fabricación, de productos regionales comestibles.
1.b.5	523415	Elaboración, y/o fabricación, de productos regionales no comestibles.
1.b.6	523416	Venta al por menor de productos regionales no comestibles
1.b.7	522151	Venta al por menor de productos regionales comestibles.

1.b.8	523416	Venta al por menor de productos regionales no comestibles.
-------	--------	--

2) Son contribuyentes indirectos:

a) Aquellos que el desarrollo que las actividades comerciales y/o de servicios que se enuncian a continuación, sean ellas principales o secundarias, estén ubicados en **Zona Turística** o en el área delimitada por las **Avenidas Rivadavia, España, Santamarina y Avellaneda y/o en las Avenidas Colón y Alvear:**

	Código	Descripción
2.a.1	552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares y cafeterías y pizzerías - excepto bar
2.a.2	552113	Servicios de despacho de bebidas - excepto bar
2.a.3	552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos.
2.a.4	552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té.
2.a.5	552117	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de picadas
2.a.6	552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.
2.a.7	921907	Confiterías y establecimientos similares con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad hasta 20 personas.
2.a.8	921908	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 20 personas.
2.a.9	921909	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 80 personas.
2.a.10	921910	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad hasta 20 personas.

2.a.11	921911	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 20 personas.
2.a.12	921912	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 80 personas.
2.a.13	552120	Servicios de expendio de helados.
2.a.14	523710	Venta al por menor de artículos de fotografía.
2.a.15	749400	Servicios de fotografía.
2.a.16	521120	Venta al por menor en supermercados de entre 301 y 900 m ² , con predominio de productos alimenticios y bebidas, en cadenas distribución por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa o marcas nacionales o multinacionales, con o sin elaboración propia
2.a.17	521121	Venta al por menor en supermercados de entre 301 y 900 m ² , con predominio de productos alimenticios y bebidas, excepto en cadenas distribución por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa o marcas nacionales o multinacionales, con o sin elaboración propia

b) Aquellos que desarrollen las actividades que se enuncian a continuación, sean ellas principales o secundarias, estén ubicados en el área delimitada por las **Avenidas Rivadavia, España, Santamarina y Avellaneda y/o en las Avenidas Colón y Alvear:**

	Código	Descripción
2.b.1	552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos.

2.b.2	552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos.
-------	--------	--

c) Aquellos que desarrollen las actividades que se enuncian a continuación, sean ellas principales o secundarias, con excepción de las ubicadas en las localidades del espacio rural:

	Código	Descripción
2.c.1	921907	Confiterías y establecimientos similares con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad hasta 20 personas.
2.c.2	921908	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 20 personas.
2.c.3	921909	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 80 personas.
2.c.4	921910	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad hasta 20 personas.
2.c.5	921911	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 20 personas.
2.c.6	921912	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 80 personas.
2.c.7	921200	Exhibición de filmes y videocintas - Incluye Cines.
2.c.8	633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.
2.c.9	634200	Servicios minoristas de agencias de viajes - Agencias de Turismo.
2.c.10	634300	Servicios complementarios de apoyo turístico.

2.c.11	633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
2.c.12	505001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión
2.c.13	505002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas
2.c.14	505004	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas
2.c.15	505005	Venta al por menor en comisión o consignación combustibles líquidos (Ley 23.966)
2.c.16	505006	Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas
2.c.17	505007	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas -excepto producción propia.
2.c.18	505008	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas
2.c.19	521110	Venta al por menor en hipermercados de más de 900 m ² , con predominio de productos alimenticios y bebidas
2.c.20	522150	Elaboración, y/o fabricación, y/o venta de productos regionales comestibles
2.c.21	921913	Servicios de salones y pistas de baile.
2.c.22	921914	Servicios de confiterías bailables con capacidad total hasta 65 (sesenta y cinco) personas.

2.c.23	921915	Servicios de confiterías bailables con capacidad total hasta 165 (ciento sesenta y cinco) personas
2.c.24	921916	Servicios de confiterías bailables con capacidad total mayor a 165 (ciento sesenta y cinco) personas
2.c.25	921917	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p. con capacidad total hasta 65 (sesenta y cinco) personas.
2.c.26	921918	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p. con capacidad total hasta 165 (ciento sesenta y cinco) personas
2.c.27	921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.
2.c.28	924920	Servicio de salones de juego - Bingo, Casino, e Hipódromo.
2.c.29	921997	Espectáculos realizados en salones o similares, en lugares o abiertos o cerrados destinados a recitales y/o mega-espectáculos.

A los efectos del presente Capítulo se considera zona turística a los caminos turísticos definidos en la Ordenanza N° 10.229. Quedan exceptuados del pago del importe adicional establecido, los clubes sociales, sociedades de fomento, fundaciones y asociaciones civiles con fines sociales y sin fines de lucro. En los casos de contribuyentes alcanzados que, a solicitud de los mismos, se logre fundar razonablemente que no revisten interés turístico, es decir, que la participación de las ventas a turistas sobre las ventas totales sea mínima, el Departamento Ejecutivo podrá establecer la exención del pago.

En el caso que un contribuyente indirecto considere que debe tributar como contribuyente directo, podrá solicitar por escrito la adecuación ante la Secretaría de Economía y Administración. Cumplido dicho trámite, se incorporará a la nueva categoría.

Cualquier contribuyente que no se encuentre alcanzado por el importe adicional destinado al Fondo Especial para Turismo, pero desee contribuir al mismo como contribuyente directo o indirecto, podrá solicitar su afectación por nota presentada

ante la Secretaría de Economía y Administración. Cumplido el trámite quedará incluido en la categoría solicitada.

Artículo 97° ter -

1) El importe adicional establecido se calculará y se liquidará como un porcentaje adicional sobre la alícuota y sobre el importe mínimo del Régimen General, que gravan las actividades alcanzadas por la Tasa Unificada de Actividades Económicas.

2) La liquidación, facturación y pago del importe adicional sobre la Tasa Unificada de Actividades Económicas se efectuará conjuntamente, y considerando la misma base imponible e iguales vencimientos que los normados para ésta.

3) La falta de pago en tiempo y forma, así como el incumplimiento de todos los deberes formales y materiales del importe adicional, harán pasible de la aplicación de lo establecido en el artículo 43° de la presente y sus decretos reglamentarios.

Artículo 97° quater -

1) Todos los contribuyentes obligados a tributar el importe adicional establecido, tributarán y liquidarán la Tasa Unificada de Actividades Económicas conforme el Régimen General de la misma.

2) Cuando un mismo contribuyente posea como actividad principal o secundaria cualquiera de las actividades descriptas como directas o indirectas, siempre deberá tributar por el porcentaje más gravoso.

TÍTULO V

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 98° - Está constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, realizadas con fines lucrativos y comerciales, de acuerdo a las normas establecidas por la Ordenanza N° 13.428 o la que la reemplace, que regula los avisos o anuncios en general del partido de Tandil, al efecto se abonarán los importes que se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.

Artículo 98° bis - Derógase.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 99° - El metro cuadrado, el metro lineal, la unidad y/o la autorización para la realización de la publicidad. La medición de la publicidad a los fines tributarios se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a)** En el caso de tratarse de una superficie irregular se trazarán tangentes en los puntos extremos a fin de lograr un polígono regular, sobre el cual se calculará la superficie.
- b)** En las vidrieras se tomará el ancho total del vidrio y en cuanto a la altura, se tomarán los puntos más salientes de la base y el extremo superior.
- c)** La publicidad que se exponga en los muebles o instalaciones de puestos o vendedores con parada fija se determinará conforme a la superficie total de cada lado en que se coloquen.
- d)** Las empresas publicitarias y/o personas que tengan instaladas pantallas, carteleras y/o cualquier tipo de anuncios publicitarios, abonarán el derecho de la Ordenanza Impositiva por la totalidad de caras utilizables para anuncios que posea cada cartelera, aun cuando no se realice ninguna publicidad.
- e)** En cada letrero la liquidación se practicará por ambas caras y por metro cuadrado. A los efectos impositivos, toda fracción en centímetros cuadrados será equivalente a un metro cuadrado.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 100° - Son contribuyentes y/o responsables de este tributo solidariamente, los titulares de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, igualmente lo son aquellos que se dediquen exclusivamente o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta o contratación de terceros. Los primeros no pueden excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aun cuando estos constituyan empresas, agencias u organismos publicitarios.

Asimismo, serán solidariamente responsables del pago del Derecho de Publicidad y Propaganda, el titular del dominio

mueble o inmueble, condóminos o usufructuarios en que se instalen las estructuras; el consorcio de copropietarios en que se instalen las estructuras; los titulares de las agencias de publicidad y los titulares del medio de difusión empleado.

Las presentes normas son aplicables a los titulares de permiso y concesiones que otorga la Municipalidad, relativos a cualquier forma de publicidad. Todo traslado de anuncio deberá ser comunicado a la Municipalidad y será considerado para todos los efectos como la instalación de un nuevo aviso.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 101° - Los derechos transitorios y los permanentes que se declaren dentro del año fiscal se abonarán por adelantado en todos los casos, según el período establecido en la Ordenanza Impositiva anual.

Las declaraciones de años anteriores y que continúen durante el período corriente abonarán al vencimiento, el cual será fijado por el Departamento Ejecutivo.

Las empresas cinematográficas o teatrales confeccionarán y presentarán a la Municipalidad o entregarán a los inspectores, en su caso, un parte de cabina que tendrá el valor de declaración jurada en que se indicara la totalidad de la publicidad proyectada o pasada, las colas de películas y noticieros, indicando en cada caso, el producto, comercio o establecimiento motivo de la publicidad.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer adelantos de pagos del derecho de Publicidad y Propaganda, a cuenta y/o liquidar proporcionalmente el mismo, en los períodos que se establezcan de manera reglamentaria.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 102° - Las tasas a que se refiere el presente título se liquidarán en la Agencia de Ingresos Municipales y los interesados deberán solicitar permiso y abonar de inmediato el derecho que se determine.

La Agencia de Ingresos Municipales podrá asimismo, dar de alta de oficio aquella cartelería o publicidad, a los fines tributarios. La Agencia de Ingresos Municipales podrá utilizar como prueba presuntiva de la existencia de la

cartelería, la dispuesta en medios digitales donde se visualice o compruebe la misma.

Artículo 103° - Los responsables de la actividad a que se refiere el artículo 100°, están obligados, antes de realizar cualquier publicidad o promoción, a solicitar el permiso correspondiente en cuanto al lugar y/o conveniencia del mismo. Acordado el permiso abonará el derecho, una vez llenados los requisitos que se establecen. En caso de retiro de los avisos deberá comunicarse a la dependencia pertinente a fin de que sean suprimidos en el respectivo padrón, en caso contrario quedarán obligados al pago de los derechos correspondientes.

Artículo 104° - A los efectos del cobro del derecho, se consideran locales públicos los teatros, cines, confiterías, cafés, casas de comercio, estadios y todo otro lugar de concurrencia pública.

Artículo 105° - Se considerarán vehículos anunciadores a todos aquellos que ostenten letreros, dibujos, aparatos o cualquier nota llamativa de propaganda, aun cuando se destinen a otros servicios, como ser: cargos, paseos, repartos y de pasajeros.

Artículo 106° - Modificado por Ordenanza 7176/97.

Artículo 107° - No podrán repartirse volantes o fijarse carteles en la vía pública, cualquiera sea su naturaleza, cuando estén redactados en idiomas extranjeros sin que lleven la fiel traducción en castellano.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Artículo 107° bis - Las siguientes personas jurídicas podrán solicitar la eximición de los Derechos por Publicidad y Propaganda cuando tal eximición no beneficie a terceros:

1. Las asociaciones civiles que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte, por los inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito.

La eximición operará siempre que los inmuebles sean utilizados para los fines de la institución, no se distribuyan sumas algunas entre socios y asociados y se establezca mediante convenio con la Municipalidad de Tandil la prestación de bienes inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito para ser utilizados en las actividades

deportivas y/o recreativas organizadas por la Municipalidad de Tandil y/o instituciones educativas públicas y de conformidad con las mismas del Partido de Tandil. Podrán firmar convenio con la Municipalidad de Tandil los clubes o instituciones deportivas cuando:

- a) Cumplan acabadamente con los fines sociales para los cuales fueron creados y tengan reconocida o en trámite la personería jurídica
- b) Desarrollen actividades deportivas como mínimo en una asociación
- c) Los inmuebles por los cuales se solicita el beneficio estén destinados exclusivamente a los fines determinados en el estatuto social de la asociación.

2. Las asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, reconocidas por los organismos competentes -en caso de corresponder-, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre socios y asociados, por los inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito, siempre y cuando el inmueble por el que se solicita la exención se utilice para alguno de los siguientes fines:

- 1) Servicios de bomberos voluntarios.
- 2) Salud, beneficencia y/o asistencia social gratuita.
- 3) Bibliotecas públicas y actividades culturales.
- 4) Enseñanza y actividades científicas y/o tecnológicas.
- 5) Educación y/o reeducación y/o integración de discapacitados.
- 6) Promoción y fomento de actividades vecinales.
- 7) Actividades producto de asociaciones mutuales.
- 8) Actividades religiosas.

3. Toda otra persona jurídica, con personería reconocida por organismo competente -en caso de corresponder-, sobre la publicidad y propaganda respecto de los bienes que aquella haya donado a la Municipalidad de Tandil, siempre que estos bienes sean destinados a políticas sociales, salud pública y/o desarrollo sustentable. (Ord. 14.403)

4. Los titulares de establecimientos dedicados a la actividad de farmacia, en cuanto a la utilización de cartelería

meramente indicativa, según la tipología de cartel que se determine por vía reglamentaria.

5. Las asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica reconocida por los organismos competentes, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación, por los inmuebles de su propiedad, cedido en usufructo gratuito o alquilados -para este caso será viable la exención mientras dure el contrato de alquiler y se cumpla el fin expícito- en tanto y en cuanto se use para alguno de los siguientes fines:
1.Espacios culturales.

TÍTULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE.

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 108° - Derogado (s/ Ordenanza 18.336).

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 109° - Derogado (s/ Ordenanza 18.336).

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 110° - Derogado (s/ Ordenanza 18.336).

Artículo 111° - Derogado (s/ Ordenanza 18.336).

Artículo 112° - Derogado (s/ Ordenanza 18.336).

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 113° - Derogado (s/ Ordenanza 18.336).

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 114° - Derogado (s/ Ordenanza 18.336).

TÍTULO VII

PERMISO PARA USOS Y SERVICIOS EN MATADEROS MUNICIPALES.

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 115° - Derogado (s/ Ordenanza 18.336).

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 116° - Derogado (s/ Ordenanza 18.336).

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 117° - Derogado (s/ Ordenanza 18.336).

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 118° - Derogado (s/ Ordenanza 18.336).

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 119° - Derogado (s/ Ordenanza 18.336).

TÍTULO VIII

TASA POR INSPECCION VETERINARIA

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 120° - Derogado. (Modificado s/Ordenanza 11.124).

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 121° - Derogado. (Modificado s/Ordenanza).

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 122° - Derogado. (Modificado s/Ordenanza 11.124).

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 123° - Derogado. (Modificado s/Ordenanza 11.124).

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 124° - Derogado. (Modificado s/Ordenanza 11.124).

Artículo 125° - Derogado. (Modificado s/Ordenanza 11.124).

Artículo 126° - Derogado. (Modificado s/Ordenanza 11.124).

Artículo 127° - Derogado. (Modificado s/Ordenanza 11.124).

Artículo 128° - Derogado. (Modificado s/Ordenanza 11.124).

Artículo 129° - Derogado. (Modificado s/Ordenanza 11.124).

Artículo 130° - Derogado. (Modificado s/Ordenanza 11.124).

TÍTULO IX

DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 131° - Por los servicios administrativos, técnicos, derechos de catastro y fraccionamiento de tierras, que preste la Municipalidad, deberán pagarse los derechos cuyo monto fije la Ordenanza Impositiva Anual. La enumeración del servicio no es limitativa; cualquier otro trámite no previsto expresamente en la Ordenanza Impositiva Anual y Ordenanzas especiales, abonarán el derecho en base al que le corresponda a su categoría análoga.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 132° - Los derechos se abonarán en forma de sellado y su pago será condición previa para la consideración y tramitación de las gestiones.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 133° - Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite y/o servicio de la administración. En los casos de transacciones inmobiliarios y/o comerciales en la subdivisión y/o unificación de partidas serán solidariamente responsables el escribano y demás profesionales intervinientes. Además, lo serán los propietarios de los bienes objeto del relevamiento. En los

casos en que el profesional interviniente sea solicitante, será éste el responsable.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 134° - Estarán sujetas a retribución en general las actuaciones que promuevan ante cualquier repartición municipal y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica, de acuerdo con la discriminación y montos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 135° - No se encontrarán alcanzados por los derechos del presente título:

- 1) Las actuaciones relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
- 2) Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.
- 3) Las solicitudes de testimonio para:
 - a) Promover demanda de accidentes de trabajo.
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - c) A requerimiento de organismos oficiales.
- 4) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que de agregarse como consecuencia de su tramitación.
- 5) Las notas consultadas.
- 6) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 7) Las declaraciones exigidas por las ordenanzas impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 8) Las relacionadas con concesiones o donaciones a la Municipalidad.
- 9) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- 10°) Las solicitudes de audiencia.

Artículo 136° - El desistimiento por parte del solicitante en cualquier estado del trámite o resolución contraria al pedido, no da lugar a la devolución de los derechos pagados, ni exime del pago de los que pudieran adeudarse.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 137° - Se considerará desistida toda gestión que haya quedado paralizada, por espacio mayor de treinta (30) días corridos, a contar de su notificación por causas imputables al peticionante. En esta notificación deberá constar la transcripción del presente título.

Artículo 137° bis - Los empleados municipales que deban utilizar la licencia profesional de conducir para el ejercicio de sus funciones, se encontrarán exentos del pago del derecho que establece el artículo 47° de la Ordenanza Impositiva vigente al momento de realizar el trámite que corresponde. La exención alcanzará los trámites de ampliación, renovación y/o duplicado de licencia vigente para las clases C, D1, D2, E1, E2 y E3, quedando excluidas todas las demás clases. El Departamento Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

TÍTULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 138° - Estará constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos de lineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, como así también los demás servicios, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios, veredas, etc. aunque a algunos se le asigna tarifa independiente, al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 139° - En toda construcción, ampliación o refacción que se realice en el partido de Tandil, la liquidación de los derechos de construcción queda sujeta a la base imponible; la cual estará determinada por un monto de obra que se obtendrá de multiplicar los metros cuadrados de obra nueva, ampliación o incorporación, por coeficientes aplicados a la unidad referencial (UR) utilizada por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires para el cálculo de honorarios mínimos, según establece la Ordenanza Impositiva para cada tipo de obra.

Artículo 140° - En el cálculo de la base imponible para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios, el mismo será tasado por la oficina técnica de la Municipalidad.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 141° - Son contribuyentes de los derechos a que se refiere este título, los propietarios de los inmuebles y/o poseedores en forma solidaria.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 142° - El pago de los derechos se efectuará con anticipación al otorgamiento de la aprobación de la documentación de obra, sin perjuicio del cobro de las diferencias que puedan surgir con motivo de la liquidación definitiva en oportunidad de la terminación de la obra y previo al otorgamiento del certificado final.

En aquellos casos en que la documentación haya sido visada sin observaciones previas y en el transcurso de su análisis se hubiese producido la actualización de la unidad referencial (UR) que menciona el artículo 139°, el valor de la misma que se tomará para el cálculo de este derecho será el vigente al momento de ingreso del expediente de obra. En el supuesto que existieran observaciones, la unidad referencial (UR) a aplicar será la vigente a la fecha de visado de la documentación, con la salvedad de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Se liquidarán los derechos en base a los valores del período anterior, hasta quince (15) días corridos con posterioridad al vencimiento del mismo.

Habiendo operado el vencimiento del derecho calculado, la nueva liquidación se determinará tomando como base la unidad referencial (UR) vigente al momento de dicha solicitud, considerando el plazo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 143° - Cualquier modificación que se proyecte sobre planos ya visados, deberá requerirse previamente mediante la presentación de nuevos planos la autorización pertinente y cumplimentar el pago de los derechos que correspondan.

En el expediente de modificación que presentará el contratista, se le liquidará la diferencia abonada de menos según el expediente primitivo y sobre el monto total de la obra.

Artículo 144° - Cuando se desista de la ejecución de una obra cuyos planos hayan sido visados y sus derechos abonados, se procederá a la devolución del ochenta por ciento (80%) de los mismos.

Artículo 145° - Derógase.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 146° - En caso de que se desvirtúe la categoría de la construcción con el solo objeto de eludir parcialmente los derechos, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la presente ordenanza.

Artículo 147° - Derógase.

Artículo 148° - Derógase.

Artículo 149°- Queda terminantemente prohibido depositar ladrillos, tierras, escombros, mezcla o cualquier clase de material, como así también preparar mezcla fuera del vallado reglamentario. En casos especiales, la oficina técnica podrá autorizar a depositar materiales por un término que no podrá ser mayor a 24 horas y siempre que no obstruya el libre tránsito. Los responsables que no dieran cumplimiento a esta disposición, se harán pasibles a la aplicación de las multas establecidas por el D.E.

Artículo 150° - La oficina técnica, en lo que se refiere a las exigencias técnicas y en los casos no previstos en sus reglamentaciones vigentes, se ajustará a las normas generales que se establecen en el Código de Edificaciones de la ciudad de Tandil. Igualmente se establece la obligación para todo permiso de edificación comprendido en el presente

Capítulo, de revocar el frente y de construir vereda reglamentaria y el cerco si no lo tuviera, de acuerdo a las disposiciones en vigencia.

Artículo 151° - En los casos que determina el presente capítulo, el constructor debe colocar a la vista, en la obra correspondiente, un cartel donde conste el número de expediente por el cual se haya abonado el derecho que fija este Capítulo, debiendo notificarse fehacientemente por el Departamento de Obras Privadas en el momento de entregarse el permiso.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Artículo 151° bis - Exímase del pago del Derecho de Construcción a las obras reglamentarias o la parte proporcional reglamentaria según corresponda:

a) Los establecimientos de educación formal de los niveles inicial, primario, secundario y superior (universitario y no universitario), reconocidos por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y/o el Ministerio de Educación de la Nación.

b) Las instituciones religiosas con personería jurídica y que estén reconocidas por el Estado en el Registro Nacional de Cultos, dependiente de la Secretaría Nacional de Culto.

c) Los clubes, en tanto sean instituciones sin fines de lucro, con personería jurídica y que además estén administrados en forma ad-honorem por sus socios, es decir, no se encuentren gerenciados y/o privatizados y brinden la posibilidad de sus socios de practicar deportes en forma amateur.

d) Las siguientes personas jurídicas:

1. Asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre socios y asociados, por los inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito, siempre y cuando el inmueble por el que se solicita la exención se utilice para alguno de los siguientes fines:

1) Servicios de bomberos voluntarios.

- 2) Salud, beneficencia y/o asistencia social gratuita.
- 3) Bibliotecas Públicas, actividades culturales y/o espacios culturales. Para este último, este beneficio será reconocido solo cuando la obra sea necesaria para el funcionamiento del EC, sea para una obra nueva o ante una modificación edilicia. No será motivo de eximición la obra realizada con anterioridad a la presentación de habilitación del EC.
- 4) Enseñanza y actividades científicas y/o tecnológicas.
- 5) Educación y/o reeducación y/o integración de discapacitados.
- 6) Promoción y fomento de actividades vecinales.
- 7) Actividades producto de asociaciones mutuales.

2. Asociaciones profesionales y las asociaciones gremiales de trabajadores que cuenten con personería jurídica y/o gremial, por los inmuebles que les pertenezcan en propiedad o cedidos en usufructo gratuito, cuando sean utilizados para su actividad específica.

3. Partidos políticos reconocidos de acuerdo con la legislación vigente en orden provincial y/o nacional, correspondientes a los inmuebles donde se desarrollen actividades específicas de su objeto social.

En función del beneficio otorgado, el Municipio podrá solicitar a la institución la suscripción de un acuerdo de contraprestación por tiempo determinado.

Será considerado como parte no reglamentaria a los fines del presente régimen de exención, tanto las sanciones a incumplimiento normativo como el agravamiento de alícuotas.

TÍTULO XI

DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 152° - Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos municipales se abonarán los derechos que al efecto se establezcan. No comprende el acceso, concurrencia,

permanencia o esparcimiento de las personas o de los vehículos que los transportan, excepto el uso de las instalaciones que normalmente deben ser retribuidos. Se incluyen dentro de este Capítulo los derechos por uso del Camping y Piletón Municipal determinado en la Ordenanza Impositiva Anual. Así como cualquier otro servicio que brinde la Dirección de Turismo y que podrá incluirse en ordenanzas especiales creadas al efecto.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 153° - Por persona.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 154° - Los usuarios.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 155° - Se realizará antes de la utilización de cualquier servicio.

Artículo 156° - Anexado al artículo 152°, por Ordenanza 2799/81.

TÍTULO XII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 157° - Por la ocupación y/o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal, y por los permisos para el uso de aceras, calzadas y espacios verdes públicos según lo establecido en la Ordenanza N° 13.633 de marco regulatorio para el uso y ocupación de espacios públicos y sus modificatorias o la que en un futuro la reemplace, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Se considera utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal la ocupación y/o uso de:

- a)** Los espacios aéreos en la vía pública con cables, alambres tensores o similares.
- b)** Por ocupación de subsuelo o superficie con: cables, conductores, cámaras, tanques, sótanos, cañerías, postes, contra-postes, puntales o similares.
- c)** La acera con:
 - c.1. Mesas, sillas, sombrillas, bancos, sillones, butacas, butacones y banquetas;
 - c.2. Escaparates para exhibición y venta de diarios y revistas;
 - c.3. Contenedores flexibles (bolsas), pallets, y contenedores metálicos;
 - c.4. Puestos de promoción;
 - c.5. Bicicleteros;
 - c.6. Arcos inflables;
 - c.7. Mercaderías para exhibición, excepto frutas y verduras; y
 - c.8. Temporalmente hasta la fecha tope que se establezca para cada uno de ellos, para:
 - a) El expendio de flores efectuada por particulares, siempre que no cuenten con local para la comercialización de dicho producto; y
 - b) Estructuras exhibidoras de frutas y verduras con fines de comercialización.
- d)** La calzada con:
 - d.1. Contenedores flexibles (bolsas) y pallets, y contenedores metálicos;
 - d.2. Camiones moto-hormigoneros y bombas de impulsión; y
 - d.3. Vehículos automotores con fines publicitarios;
- e)** Espacios verdes públicos con:
 - e.1. Puestos para venta de flores;
 - e.2. Carros para expendio de determinados alimentos;
 - e.3. Escaparates para exhibición y venta de diarios y revistas; y

e.4. Castillos inflables, calesitas y/o vehículos con carrocerías adaptadas destinados a la prestación de servicios de entretenimiento para niños.

f) Aceras, calzadas o espacios verdes para la instalación de stands pertenecientes a ferias.

g) Aceras, calzadas o espacios verdes por parte de empresas de servicios públicos con cañerías, cámaras, cables, conexiones, etc.; y

h) Aceras, calzadas o espacios verdes por parte de particulares o entidades no comprendidas en el punto g) con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.

Asimismo, corresponda o no el pago del derecho, se solicitará previamente la autorización del lugar a ocupar a la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 158° - La base imponible se determinará por unidad, metro cuadrado, metro cúbico o metro lineal, según lo determinado por la Ordenanza Impositiva anual.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 159° - Son responsables del pago de los derechos del presente título, los permisionarios y solidariamente, los ocupantes o usuarios de los espacios públicos.

En el caso de ocupación y/o utilización de espacios de dominio público municipal con contenedores flexibles (bolsas) y pallets, contenedores metálicos, camiones motohormigoneros y bombas de impulsión, dispuestos para obras de construcción serán solidariamente responsables: los titulares dominiales, compradores, usufructuarios, y/o poseedores del bien donde se realiza la misma.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 160° - Los derechos transitorios y los permanentes que se declaren dentro del año fiscal, se abonarán mensualmente.

Previamente al uso u ocupación de los espacios públicos, los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los derechos respectivos.

Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con fines comerciales o lucrativos, siempre que se pudiera presumir la permanencia de la ocupación, se reputarán subsistentes para los períodos fiscales venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.

Artículo 160° bis - No se encontrarán alcanzados por el presente derecho aquellos casos en que sea el Estado, ya sea Nacional, Provincial o Municipal, el que solicite el uso del espacio público, siempre que se refieran al uso de:

a) Aceras, para la instalación de contenedores o la colocación de vallas de construcción; o

b) Calzadas, para el estacionamiento de camiones motohormigoneros y bombas de impulsión.

Artículo 160° ter - El Departamento Ejecutivo podrá otorgar la exención parcial o total del pago por Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos a personas con discapacidad de escasos recursos a las que se les haya otorgado permiso para instalar escaparates o puestos de venta en la vía pública u otros espacios públicos, siempre que ejerzan personalmente la actividad autorizada y cuenten con el certificado único de discapacidad.

Artículo 160° quater - El Departamento Ejecutivo podrá dar de alta de oficio los devengamientos por Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, a los fines tributarios, cuando se compruebe la existencia de la efectiva ocupación, dando aviso a la autoridad de aplicación en cada caso.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer adelantos de pagos a cuenta del presente derecho, y/o liquidar proporcionalmente el mismo, en los períodos que se establezcan de manera reglamentaria.

TÍTULO XIII

GRAVAMEN DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS,

DE EXTRACCIONES DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL

Y DEMÁS MINERALES

(Modificado s/Ordenanza 10.251)

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 161° - La explotación de canteras y extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales del suelo o subsuelo, dentro de la jurisdicción del Partido, con el propósito de industrialización y/o comercialización, pagarán los gravámenes establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 162° - Para su determinación se fija la tonelada de material extraído, que se calculará en base a la energía eléctrica consumida medida en kilovatios por mes o una declaración jurada mensual, lo que se ajustará con una declaración jurada-gráfica-técnica-topográfica, que deberá presentar el contribuyente, donde consten datos gráficos y resultados de levantamientos técnicos-topográficos planialtimétricos por los períodos del/los estado/s físico de la/s cantera/s y/o cava/s. Los referidos levantamientos y cubicajes permitirán actualizar los avances de la explotación de cada cantera e indicar los volúmenes de extracción en períodos ciertos. El Departamento Ejecutivo queda facultado para dictar las reglamentaciones que correspondan con el fin de determinar correctamente la base imponible.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 163°- Los titulares de existencia física o jurídica que realizan las extracciones o explotaciones.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 164° - Fíjase el vencimiento de pago de cada período mensual, el día 20 del segundo mes siguiente al de extracción del material.

Artículo 165° - A los efectos de la aplicación del artículo 162°:

1) La Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. y/o CRETAL remitirán a esta Municipalidad un informe detallado de la energía eléctrica consumida por los contribuyentes y/o

responsables de este título, dentro de los 30 días del mes siguiente al que correspondan los consumos.

2) Los titulares de las instalaciones que no cuenten con servicio de energía eléctrica deberán presentar una declaración jurada mensual en un formulario provisto por la Dirección de Rentas y Finanzas en la que conste la cantidad de toneladas extraídas dentro de los treinta (30) días subsiguientes al período a que se refiere la información.

DEDUCCIONES

Artículo 166° - Aquellas canteras dedicadas exclusivamente a la extracción de arena, podrán gozar de deducciones sobre el valor fijado en la Ordenanza Impositiva. (s/Ord. 12.688).

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 167° - Derogado.

Artículo 168° - El Departamento Ejecutivo queda facultado, por sí o a través de terceros, a realizar las acciones necesarias para el control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162°. Los inspectores municipales quedan facultados para vigilar la marcha de la explotación controlar cantidades y demás detalles, examinar libros y registros de empresas, verificar las liquidaciones mensuales de estos gravámenes, observar omisiones o evasiones que pudieran producirse. Además, para un mejor control de la documentación, todas las canteras inscriptas deberán confeccionar un parte diario que conservarán en la empresa para ser inspeccionado en cualquier momento por los inspectores municipales.

Artículo 169° - Las canteras inscriptas en este Municipio, serán responsables del pago de todo material que les provea alguna/s cantera/s de tipos familiar, cuya producción no sea continua ni estén organizadas como empresas y que, por lo tanto, no se encuentran inscriptas en este Municipio.

Artículo 170° - Derogado.

Artículo 171° - Derogado.

Artículo 172° - Cualquier incumplimiento de las disposiciones del presente título, lo hará pasible de las sanciones correspondientes a los titulares intervinientes en la operación.

TÍTULO XIV

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 173° - Se abonarán los derechos establecidos en el presente título, por la realización de todo espectáculo público. Será de aplicación lo establecido por la Ordenanza General 232, sus modificatorias o la que a futuro la reemplace.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 173° bis - El permiso de instalación o la autorización para la realización del espectáculo.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 173° ter - Las personas físicas o ideales.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 173° quater - Los derechos transitorios y los permanentes que se soliciten dentro del año fiscal abonarán por adelantado al momento de solicitarse. Los solicitados en años anteriores y que continúen durante el período corriente, abonarán en forma vencida del 1 al 10 del mes siguiente al periodo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Artículo 173° quinquies - Las siguientes personas jurídicas podrán solicitar la eximición de los Derechos por Espectáculos Públicos cuando tal eximición no beneficie a terceros:

1. Las asociaciones civiles que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte, por los inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito.

La eximición operará siempre que los inmuebles sean utilizados para los fines de la institución, no se distribuyan sumas algunas entre socios y asociados y se establezca mediante convenio con la Municipalidad de Tandil

la prestación de bienes inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito para ser utilizados en las actividades deportivas y/o recreativas organizadas por la Municipalidad de Tandil y/o instituciones educativas públicas y de conformidad con las mismas del Partido de Tandil. Podrán firmar convenio con la Municipalidad de Tandil los clubes o instituciones deportivas cuando:

- a) Cumplan acabadamente con los fines sociales para los cuales fueron creados y tengan reconocida o en trámite la personería jurídica.
- b) Desarrollen actividades deportivas como mínimo en una asociación.
- c) Los inmuebles por los cuales se solicita el beneficio estén destinados exclusivamente a los fines determinados en el estatuto social de la asociación.

2. Las asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, reconocidas por los organismos competentes -en caso de corresponder-, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre socios y asociados, por los inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito, siempre y cuando el inmueble por el que se solicita la exención se utilice para alguno de los siguientes fines:

- 1) Servicios de bomberos voluntarios.
- 2) Salud, beneficencia y/o asistencia social gratuita.
- 3) Bibliotecas públicas, actividades culturales y/o espacios culturales.
- 4) Enseñanza y actividades científicas y/o tecnológicas.
- 5) Educación y/o reeducación y/o integración de discapacitados.
- 6) Promoción y fomento de actividades vecinales.
- 7) Actividades producto de asociaciones mutuales.
- 8) Actividades religiosas.

TÍTULO XV

PATENTES DE RODADOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 174° - Quedan comprendidos en el ámbito de este título todos los vehículos que se encuentren radicados dentro del partido y que no estén alcanzados por el Impuesto Provincial a los Automotores, quienes abonarán las patentes establecidas conforme a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva Anual (s/Ord. 10.827).

Quedan comprendidos en el Impuesto por Patentes de Rodados, los scooters, motos, bicimotos, patines eléctricos y análogos, que posean patentamiento.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 175° - La unidad vehículo según los valores por categoría y alícuotas determinadas en la Ordenanza Impositiva.

El valor de compra se podrá determinar mediante cualquiera de los elementos detallados a continuación:

- El que surja de la factura original de compra de la unidad o
- El que surja de la tabla proporcionada por el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos o,
- El que surja del valor de mercado.

A su vez, la Dirección de Rentas y Finanzas, podrá establecer los valores históricos de compra de acuerdo al valor de mercado o estimar hasta un 20% de depreciación anual. (s/Ordenanza 12.688).

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 176° - Los propietarios de los vehículos menores quienes deberán inscribirlos en el Registro Nacional del Automotor.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 177° - Ningún vehículo podrá circular sin estar munido de las patentes que correspondan al año fiscal.

Para los motovehículos nuevos, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la factura de venta expedida por la concesionaria o por el fabricante.

A tal efecto la Municipalidad de Tandil, a través de la Dirección de Rentas y Finanzas, adecuará la o las liquidaciones a fin de que el valor anual correspondiente a la tasa por Patentes de Rodados resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de la factura de venta, no correspondiendo la aplicación del recargo establecido por el artículo 43°.

Cuando se trate de un cambio de jurisdicción de un vehículo, deberá considerarse el nacimiento de la obligación tributaria a partir del día en que se opere el cambio de radicación.

En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a dicha fecha; y en su caso, la parte proporcional del anticipo o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se opere la baja.

Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a la fecha de dicha solicitud y, en su caso, la parte proporcional del anticipo y/o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el mes en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva Anual.

Para todos los casos que corresponda la liquidación del presente gravamen en forma proporcional se considerará la fracción de mes como mes completo.

No están sujetos al pago del presente derecho todos aquellos rodados menores cuyos modelos de fabricación sean anteriores a dieciséis (17) años, contados a partir del ejercicio fiscal anterior al corriente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 178° - Los vehículos deberán exhibir en forma visible, las chapas expedidas por el Registro Nacional del Automotor. (s/Ordenanza 10.827).

Artículo 179° - Los propietarios de vehículos con domicilio en el partido que no se hubieran inscripto en el Registro de Patentes de la Municipalidad de Tandil y en cambio estuvieran abonando las patentes correspondientes a otro partido, serán considerados infractores y obligados a inscribirse en éste, sujeto a las penalidades que establece la reglamentación vigente (s/Ordenanza 10.827).

EXENCIONES

Artículo 180°: Podrán eximirse del pago del derecho establecido por el presente título a aquellos motovehículos que:

a) Estando radicados en el partido de Tandil que se afecten exclusivamente para su uso en la actividad agropecuaria, comercial e industrial dentro del predio que corresponda a la empresa y se encuentren comprendidos dentro de los alcances de la ley nacional 24.499 y sus reglamentaciones decretos 838/99 y 108/03 o los que en su oportunidad se dicten. La exención debe ser solicitada por el titular del motovehículo aclarando específicamente el destino que se le dará al mismo, y de acuerdo a la reglamentación respectiva, cuando se verifique el falseamiento de información o se detecte la unidad exenta en infracción a la normativa mencionada automáticamente se devengará la deuda a dos veces (2) su valor original por los períodos exentos con más los recargos, accesorios y multas establecidos en el artículo 43° de la presente, haciendo constar en el decreto respectivo el monto al que asciende la misma.

b) Se encuentren a nombre del Estado Nacional, Provincial y las municipalidades, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

c) Sean de propiedad de los cuerpos de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente siempre que sean de uso exclusivo y necesario para el desarrollo de las actividades propias de las instituciones mencionadas.

d) Sean destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad y acrediten su existencia mediante certificaciones extendidas conforme la Ley N° 10592 (complementarias y modificatorias), la Ley Nacional N° 22431 (complementarias y modificatorias) o la legislación que las reemplace; o demuestren que se encuentren comprendidos en los beneficios establecidos en la Ley N° 19279, conforme artículo 1° del Decreto N° 1313 (y su reglamentación); que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un motovehículo; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, o la persona que sea designado apoyo en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.

También estarán exentos los motovehículos de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación. Dichas instituciones, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la autoridad de aplicación considere que deba incorporarse un número mayor de ellas.

En todos los casos previstos en este inciso, cuando exista cotitularidad sobre el bien, el beneficio se otorgará en la proporción de los sujetos beneficiados.

e) Sean propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidas.

f) Sean propiedad de la Cruz Roja Argentina.

g) Sean propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremiales destinados al ejercicio de sus funciones propias. (Mod. s/Ord.16542)

TÍTULO XVI

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 181° - Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; permisos para marcar y señalar, permiso de remisión a feria; inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas; así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonaran los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 182° - La base imponible, excluido el Impuesto al Valor Agregado estará constituida por los siguientes elementos:

- a) Certificados: por cabeza.
- b) Guías, permisos para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: por cabeza.
- c) Certificados y guías de cueros: por cuero.
- d) Inscripción de boletas de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: por documento.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 183° - Son contribuyentes de la tasa del presente título:

- a) Certificado: vendedor.
- b) Guías: remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: propietario.
- d) Permiso de marca o señal: propietario.
- e) Guías de faena: el solicitante.
- f) Inscripción de boletos de Marcas y Señales, transferencias, duplicado, rectificaciones: los titulares.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 184° - Los derechos especificados en este título deberán abonarse en el momento de intervenir la oficina de Guías y Marcas en la tramitación respectiva. En el caso de los remates feria, las firmas martilleras del partido deberán abonar los derechos de certificados de venta, las guías de matadero y guías de traslado dentro de los treinta días de la fecha de realización de la feria.

En el caso de las casas consignatarias locales deberán abonar los derechos de certificados de venta, guías de matadero, guías de traslado y permisos de marcación, dentro de los quince días de la fecha de intervención de la oficina de Guías y Marcas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 185° - Las firmas martilleras del partido presentaran después de cada feria o en establecimiento, dentro de los (30) treinta días subsiguientes, conjuntamente con el duplicado de la planilla de la declaración jurada de impuestos a la compraventa de semovientes, todos los certificados de las ventas efectuadas para su legalización en la Oficina de Guías y Marcas.

El plazo previsto en el párrafo anterior, también regirá para todo trámite que realicen las casas consignatarias, para los cuales resulte necesario expedir as respectivas guías por parte de la oficina de Guías y Marcas.

Artículo 186° - Para el despacho, expedición, archivo y visación de guías, certificados de venta, etc., se procederá de acuerdo a lo dispuesto por el Código Rural.

Artículo 187° - En todas las ventas particulares de hacienda, o cueros que se realicen en el Partido, el comprador deberá legalizar previamente en la Oficina de Guías, el certificado de venta firmado por el vendedor y el comprador.

Artículo 188° - El vendedor y comprador son solidariamente responsables del archivo del certificado de venta ante la Oficina de Guías y Marcas de la Municipalidad.

Artículo 189° - Todas las haciendas o cueros que salgan o se introduzcan al partido, deberán estar muñidos de sus

respectivas guías de campaña, acompañadas de la controladora policial del lugar de origen.

Artículo 190° - Cuando se traslada hacienda o cueros en camión o en tren, deberá sacarse una guía de campaña por la cantidad que conduce cada camión o tren.

Artículo 191° - Las solicitudes de permiso de marcación de hacienda orejana o de reducción a marca de propiedad de hacienda, deberá efectuarse en papel tamaño oficio y con la antelación que determine el Departamento Ejecutivo.

Artículo 192° - Para señalar se exigirán los mismos requisitos del artículo anterior.

Artículo 193° - Toda hacienda consignada a remates ferias del Partido, deberá ir acompañada del correspondiente certificado de remisión, que será presentado a la Oficina de Guías y Marcas el día hábil anterior al del remate, a los efectos de ser legalizados.

Artículo 194° - Cada remisión tendrá validez únicamente para el día de la subasta.

Artículo 195° - El que introduzca hacienda en el Partido deberá archivar la guía correspondiente en la Oficina de Guías y Marcas, dentro de los cuarenta y cinco (45) días subsiguientes al de la fecha de entrada.

Artículo 196° - El Departamento Ejecutivo podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes y ordenanzas en vigor, en todos los remates de hacienda que se realicen en la jurisdicción del Partido, estando facultados para realizar inspecciones, verificar marcas y señales, procedencia de hacienda, etc.

Artículo 197° - Los martilleros o casas de remates no podrán obstruir en forma alguna la tarea de los inspectores municipales, estando obligados a cooperar con éstos en el esclarecimiento de las infracciones a las disposiciones legales y facilitar los siguientes datos: cantidad o clase de hacienda y nombre de los remitentes, cantidad por clase de hacienda o transacción, nombre del comprador o compradores.

Artículo 198° - A los que en cualquier forma traten de eludir el pago de algún derecho de este CAPÍTULO, no se les despacharan guías, remisiones, boletas, etc., hasta tanto no se satisfaga la multa impuesta y regularicen su situación con la Municipalidad.

Artículo 199° - El contribuyente deberá presentar el permiso de marcación en casos de reducción de una marca (marca fresca) ya sea ésta hecha por acopiadores o criadores, cuando posean una marca de venta cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

Artículo 200° - No abonarán los porcentajes establecidos en el presente CAPÍTULO los certificados que deben extenderse por transferencia en virtud de disoluciones de sociedades o adjudicaciones judiciales por transmisión de herencia.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Artículo 200° bis: Podrá eximirse del pago de la Tasa por Control de Marcas y Señales a:

a) Los productores que donen hacienda a asociaciones o sociedades civiles con personería jurídica que tengan fines para ayuda solidaria, siempre y cuando lo producido por las mismas se afecte exclusivamente a los fines de su creación, no se distribuya suma alguna entre socios y asociados y siempre que dichas donaciones tengan como destino final la ayuda directa a instituciones benéficas (no a personas físicas). La eximición operará exclusivamente por los animales donados.

A tal efecto, el productor deberá presentar ante la Oficina de Guías y Marcas de esta Municipalidad, una nota autorizando la donación y especificando cantidad de animales, especie, categoría y destino de la matanza.

Posteriormente deberán ser cumplimentados los siguientes pasos:

1. Remito de Romaneo del frigorífico faenador, en donde establece el kilaje de faena por titular de hacienda y remito final de entrega misma por parte del frigorífico.
2. Remito del frigorífico procesador, cantidad de kilos de carne entregada a la institución que recibió la donación.
3. Nota por parte de la institución, donde se establezca el destino final de la carne entregada por el frigorífico procesador.

b) Las agrupaciones tradicionalistas y/o particulares que trasladen ganado equino con destino a desfiles, competencias o exposiciones, sin fines de lucro. La eximición operará exclusivamente por los animales trasladados. A tal efecto el

solicitante deberá presentar ante la Oficina de Guías y Marcas de esta Municipalidad, una nota solicitando la exención y especificando cantidad de animales, destino y fecha de realización del evento.

TÍTULO XVII

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO

DE LA RED VIAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 201° - Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 202° - La base imponible se establecerá de acuerdo al número de hectáreas de la parcela afectada. A tal efecto se considerará la fracción redondeada a la unidad superior. La Ordenanza Impositiva Anual determinará un importe fijo por hectárea y un importe mínimo. Las parcelas subdivididas por la Ley 13.512 (Régimen de Propiedad Horizontal, tendrán un tratamiento especial.

El Departamento Ejecutivo, a través de sus oficinas técnicas correspondientes, determinará el prorrateo por polígono de las parcelas que se encuadren en lo antedicho de acuerdo al plano correspondiente y en función de la característica urbanística del emprendimiento.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 203° - Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente CAPÍTULO:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los arrendatarios.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

Artículo 204° - Los gravámenes correspondientes a este Capítulo son anuales. El pago se realizará en cuotas, cuya cantidad y vencimientos serán determinados por el Departamento Ejecutivo, según el calendario establecido.

Para polígonos que surjan de parcelas subdivididas por la Ley 13.512 (régimen de Propiedad Horizontal:

a) Que se encuentren restringidos o interdictos en su uso, estarán exentos del pago en forma total o parcial, según cada caso, la exención será anual y podrá otorgarse de oficio o a pedido de parte, de acuerdo a la reglamentación que oportunamente establezca el Departamento Ejecutivo.

b) Son de aplicación las contribuciones por mejoras y tasas asociadas a la tasa Retributiva de Servicios, no aplicándose las que correspondan exclusivamente al presente Título. (Mod. s/Ordenanza 13.208).

Podrá extenderse la aplicación del criterio de exención del inciso a), a los inmuebles no sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES

Artículo 204° bis - La eximición podrá ser otorgada por la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal a pedido de parte, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo. De acuerdo a:

1. Aquellas personas humanas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Los ingresos netos promedios del grupo familiar del ejercicio fiscal anterior a aquel por el cual se solicita la exención (descontados los subsidios por cualquier concepto otorgados por estado), no deben ser superiores al equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas por mes. Cuando él o la solicitante y su cónyuge o concubino conviviente, sean personas mayores de setenta y cinco (75) años, dicho límite será de dos y media (2,5) jubilaciones mínimas por mes.

b) Que el inmueble motivo de la solicitud esté destinado a casa-habitación y sea única propiedad del grupo familiar, quedando comprendido en este inciso el supuesto en que la

condición frente al inmueble sea la de poseedor legítimo, siempre y cuando se destine a casa-habitación y sea el único inmueble del grupo familiar del cual forme parte el poseedor.

c) Que la superficie de la parcela no supere los diez mil (10.000) metros cuadrados.

d) Cumplidas las exigencias de los incisos anteriores y si se tratare de personas humanas mayores de setenta y cinco (75) años, la exención alcanzará en todos los casos al cien por ciento (100%).

e) Corresponderá la exención del cien por ciento (100%) cuando el ingreso promedio mensual del grupo familiar no supere el valor de una (1) jubilación mínima.

f) Corresponderá la exención del cincuenta por ciento (50%) cuando el ingreso promedio del grupo familiar supere en valor de una (1) jubilación mínima y no supere equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas establecidas en el inciso a).

2. Las asociaciones civiles que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte, por los inmuebles de su propiedad. La eximición operará siempre que los inmuebles sean utilizados para los fines de la institución, no se distribuyan sumas algunas entre socios y asociados y se establezca mediante convenio con la Municipalidad de Tandil la prestación de bienes inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito para ser utilizados en las actividades deportivas y/o recreativas organizadas por la Municipalidad de Tandil y/o instituciones educativas públicas y de conformidad con las mismas del Partido de Tandil.

Podrán firmar convenio con la Municipalidad de Tandil los clubes o instituciones deportivas cuando:

a) Cumplan acabadamente con los fines sociales para los cuales fueron creados y tengan reconocida o en trámite la personería jurídica.

b) Desarrollen actividades deportivas como mínimo en una asociación.

c) Los inmuebles por los cuales se solicita el beneficio estén destinados exclusivamente a los fines determinados en el estatuto social de la asociación.

3. Las asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, reconocidas por los organismos competentes -en caso de corresponder-, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre socios y asociados, por los inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito, siempre y cuando el inmueble por el que se solicita la exención se utilice para alguno de los siguientes fines:

- 1) Servicios de bomberos voluntarios.
 - 2) Salud, beneficencia y/o asistencia social gratuita.
 - 3) Bibliotecas públicas y actividades culturales.
 - 4) Enseñanza y actividades científicas y/o tecnológicas.
 - 5) Educación y/o reeducación y/o integración de discapacitados.
 - 6) Promoción y fomento de actividades vecinales.
 - 7) Actividades producto de asociaciones mutuales.
 - 8) Actividades religiosas.
4. Las asociaciones profesionales y las asociaciones gremiales de trabajadores que cuenten con personería jurídica y/o gremial, por los inmuebles que les pertenezcan en propiedad, cuando sean utilizados para su actividad específica.
5. El Estado Provincial y sus entes descentralizados, en lo que respecta a inmuebles pertenecientes al dominio público destinados a servicios educativos, de salud, de justicia y de seguridad.
6. Las Universidades Nacionales que presten servicios de educación de grado en forma gratuita.

TÍTULO XVIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 205° - Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados, internos, concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepultura de enterratorios; arrendamiento de nichos, sus renovaciones y

transferencias y por todo otro servicio o permiso que se realice en el Cementerio de la ciudad de Tandil y María Ignacia (Vela), abonarán los derechos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 206° - El arrendamiento de parcelas para la construcción de bóvedas y sepulturas, se establecerá por metro cuadrado y los demás gravámenes se determinarán por importes fijos, de acuerdo con la naturaleza del servicio y de conformidad con las especificaciones que prescribe la Ordenanza Impositiva Anual. Son de aplicación las disposiciones vigentes al momento en que soliciten en forma reglamentaria los servicios. Igual criterio se adoptará para el caso de los arrendamientos. Cuando se trate de renovaciones, se aplicarán las disposiciones vigentes al momento del vencimiento de los mismos.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 207° - Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título las personas a las que la Comuna les preste algún servicio mencionado en el artículo 205°. Además, serán responsables solidarios en los casos correspondientes:

- a) Las empresas de servicios fúnebres, por todos los servicios que tengan a su cargo.
- b) Los transmitentes o adquirentes, en los casos de transferencias de bóvedas o sepulturas.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 208° - Los derechos del presente título deberán abonarse dentro de los quince (15) días en que la Municipalidad haya acordado resolución favorable a la solicitud o haya sido citado a efectuar el pago de los derechos correspondientes a renovación.

Artículo 209° - Los derechos de cementerio se abonarán por cada operación que se practique, quedando establecido que el correspondiente a la construcción de bóvedas, panteones, mausoleos, etc., es independiente de los derechos que se

hayan abonado por la cesión de solares para sepulturas, bóvedas, etc., o cualquier otro derecho.

El departamento ejecutivo podrá establecer por vía reglamentaria, la periodicidad y vencimientos de pagos de los derechos de cementerio en cada caso.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 210° - Transcurrido el plazo de tres (3) meses a partir de la fecha en que el interesado debió renovar la cesión acordada, podrá la Administración del Cementerio, agotada la instancia legal, disponer del desalojo del lugar y depositar los restos en el osario central, o tierra común para finalizar la reducción. Si por cualquier circunstancia hubiera transcurrido un (1) año sin renovación ello se interpretará como desistimiento de los restos y la ubicación podrá ser desalojada de oficio sin necesidad de publicación alguna. En caso de que el vencimiento supere los tres meses y medie un traslado dentro o fuera del cementerio, el interesado abonará la renovación por el término de un año.

Artículo 211° - Todo solar arrendado para construir bóvedas o subsuelo, deberá ser edificado y concretada la obra en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, comenzándose a contar dicho plazo de la fecha de extensión del certificado de arrendamiento. Cuando el pago del arrendamiento del solar se efectúe en cuotas, según autorización del Departamento Ejecutivo, dicho plazo comenzará a regir desde la fecha en que se abonó la primera de ellas, es decir, al momento en que el interesado toma posesión del solar.

Artículo 212° - Deberá notificarse al cesionario que en caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, perderá todo derecho, pudiendo la Municipalidad disponer de los mismos sin obligación de indemnización alguna.

Artículo 213° - El Departamento Ejecutivo:

a) Concederá sepultura gratis, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12° de la Ordenanza Reglamentaria del Cementerio, de fecha 24 de diciembre de 1935, únicamente para inhumar cadáveres cuyo servicio haya sido hecho por la Municipalidad.

b) Podrá acordar sepultura y derechos de inhumación gratis a los pobres de solemnidad, cuyos servicios fúnebres

hayan sido hechos gratuitamente por empresas particulares a solicitud de la Municipalidad.

Artículo 214° - Para estacionar o introducir cadáveres en la Iglesia, se requiere que los ataúdes estén forrados en zinc y que se acredite con certificado del Registro Provincial de las Personas que la defunción no haya sido producida por enfermedad infecto-contagiosa.

Artículo 215° - El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el funcionamiento de distintas secciones del Cementerio Municipal de la ciudad de Tandil y María Ignacia atendiendo necesidades del servicio, en el marco de las disposiciones vigentes.

Artículo 216° - La suma de renovación de los arrendamientos de sepulturas comunes y nichos para ataúdes estará en concordancia con las necesidades de la comuna de disponer de ubicaciones para enfrentar la demanda demográfica del partido, reduciéndose los restos de mayor antigüedad contados desde la fecha de fallecimiento. Si restos provenientes de nichos no se encontraran en condiciones de ser reducidos, deberán ser reinhumados en tierra por el período adecuado devengando los importes establecidos para la nueva ubicación.

CAPÍTULO VI

DE LAS EXENCIONES

Artículo 216° Bis - La eximición de los Derechos de Cementerios podrá ser otorgada por los a pedido de parte, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo. Podrán estar exentas aquellas personas físicas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Los ingresos netos promedio del grupo familiar del ejercicio fiscal anterior a aquel por el cual se solicita la exención, no deben ser superiores al equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas por mes.

b) Que el grupo familiar posea una única propiedad y que la misma no supere los diez mil (10.000) metros cuadrados.

TÍTULO XIX

SISTEMA INTEGRADO DE SALUD PÚBLICA - ENTE DESCENTRALIZADO

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 217° - Por los servicios prestados en los centros asistenciales del partido comprendidos dentro del Ente Descentralizado Sistema Integrado de Salud Pública, conforme a lo establecido en las Ordenanzas 5541/91 y 5511/91 y la Ord. Impositiva Anual. Adicionalmente, por el dictado de cursos de reanimación cardiopulmonar (RCP), estudios por preocupacionales y juntas médicas, certificados médicos, copia xerográfica de documentación y servicios asimilables, conforme los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva anual

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 218° - Se tomará en cuenta el servicio asistencial prestado al usuario.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 219° - Son contribuyentes quienes reciben los servicios asistenciales y solidariamente responsables del pago quienes en virtud de disposiciones legales estén obligados a prestar asistencia al paciente.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 220° - El pago de los presentes derechos será satisfecho en oportunidad de requerirse los servicios asistenciales respectivos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 221° - Facúltase al Departamento Ejecutivo a dispensar o reducir, de los aranceles dispuestos en el presente capítulo y/o aquellos que fueran de aplicación en el Sistema Integrado de Salud Pública, a las personas humanas en razón de las consideraciones socio-económicas, a las personas jurídicas enumeradas en el artículo 73 quater, o por un interés público o social, según los requisitos, porcentajes, y alcances que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 222° - Cualquier excepción al arancel establecido, deberá estar justificada en base al informe del servicio social del establecimiento o del servicio social de la

Secretaria de Bienestar Social y no constituirá impedimento alguno para la inmediata atención del paciente.

CAPÍTULO XX

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 223° - Por los servicios o patentes no comprendidos en los títulos anteriores, se abonarán los derechos que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva Anual, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en forma y tiempo que establezca.

CAPÍTULO XXI

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 224° - Para todos los inmuebles dentro del área servida de agua potable o de desagües cloacales, la facturación de la Tasa de Servicios Sanitarios, se registrará por lo dispuesto en los Capítulos I, II y III del Decreto N° 9022/63 y sus modificaciones.

En caso de contar con medidor de agua colocado y en funcionamiento, se liquidará el 50% del importe que resulte de la aplicación del mencionado decreto, más el importe de los m³ de agua consumidos, al valor que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

Todas las conexiones nuevas dentro del área con servicio de agua, deberán colocar el medidor correspondiente, estando el costo del mismo a cargo del contribuyente según lo determinado en la Ordenanza Impositiva anual.

Los inmuebles con conexión de agua que aún no tuvieran colocado el medidor domiciliario, podrán solicitarlo, y les será facturado de acuerdo a los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva anual.

Artículo 224° bis - Facúltase al Departamento Ejecutivo a través de la Dirección de Obras Sanitarias, a actualizar y confeccionar el texto ordenado del Reglamento para la Facturación de Servicios, incluyendo las normas y valores previstos en la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigentes.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 224° ter - Podrá eximirse de la tasa de Servicios Sanitarios a pedido de parte, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo a:

1. Aquellas personas humanas que cumplan los siguientes requisitos:

a. Los ingresos netos promedios del grupo familiar del ejercicio fiscal anterior a aquel por el cual se solicita la exención (descontados los subsidios por cualquier concepto otorgados por estado), no deben ser superiores al equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas por mes. Cuando él o la solicitante y su cónyuge o concubino conviviente, sean personas mayores de setenta y cinco (75) años, dicho límite será de dos y media (2,5) jubilaciones mínimas por mes.

b. Que el inmueble motivo de la solicitud esté, destinado a casa-habitación y sea única propiedad del grupo familiar, quedando comprendido en este inciso los siguientes supuestos:

b.1) Que la condición frente al inmueble sea la de poseedor legítimo, siempre y cuando se destine a casa-habitación y sea el único inmueble del grupo familiar del cual forme parte el poseedor.

b.2) Que exista otro inmueble dentro del mismo complejo habitacional, subdividido por el Régimen de Propiedad Horizontal, destinado a cochera o baulera (identificado catastralmente como unidad complementaria). En caso de este supuesto, también se considerará exento este inmueble.

b.3) Que, por alguna situación, a criterio del Departamento Ejecutivo, exista un inmueble edificado sobre una o más parcelas sin unificar.

c. Que la superficie de la parcela no supere los diez mil (10.000) metros cuadrados

d. Para los casos que se cumplan las exigencias de los incisos anteriores, de acuerdo a la liquidación por cálculo mixto de acuerdo a lo determinado en el artículo 106° de la Ordenanza Impositiva vigente, se eximirá el consumo de agua en los porcentajes establecidos hasta los veinticinco (25) metros cúbicos. El excedente de este consumo se facturará con los valores establecidos. La exención de la parte fija regirá en todos los casos.

e. Cumplidas las exigencias de los incisos anteriores y si se tratare de personas humanas mayores de setenta y cinco (75) años, la exención alcanzará en todos los casos al cien por ciento (100%).

- f.** Corresponderá la exención del cien por ciento (100%) cuando el ingreso promedio mensual del grupo familiar no supere el valor de una (1) jubilación mínima.
- g.** Corresponderá la exención del cincuenta por ciento (50%) cuando el ingreso promedio del grupo familiar supere en valor de una (1) jubilación mínima y no supere equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas establecidas en el inciso a).
- 2.** Las instituciones religiosas, cuando están reconocidas como tales por el organismo competente, siempre que los inmuebles por los que solicitan la eximición están destinados a los fines específicos de la institución y siempre que no se distribuyan sumas algunas entre socios y asociados.
- 3.** Las asociaciones civiles que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte, por los inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito.
- La eximición operará siempre que los inmuebles sean utilizados para los fines de la institución, no se distribuyan sumas algunas entre socios y asociados y se establezca mediante convenio con la Municipalidad de Tandil la prestación de bienes inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito para ser utilizados en las actividades deportivas y/o recreativas organizadas por la Municipalidad de Tandil y/o instituciones educativas públicas y de conformidad con las mismas del Partido de Tandil. Podrán firmar convenio con la Municipalidad de Tandil los clubes o instituciones deportivas cuando:
- a)** Cumplan acabadamente con los fines sociales para los cuales fueron creados y tengan reconocida o en trámite la personería jurídica.
 - b)** Desarrollen actividades deportivas como mínimo en una asociación.
 - c)** Los inmuebles por los cuales se solicita el beneficio estén destinados exclusivamente a los fines determinados en el estatuto social de la asociación.
- 4.** Las asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre socios y asociados, por los inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito, siempre y cuando el inmueble por el que

se solicita la exención se utilice para alguno de los siguientes fines:

- 1) Servicios de bomberos voluntarios.
 - 2) Salud, beneficencia y/o asistencia social gratuita.
 - 3) Bibliotecas públicas, actividades culturales y/o espacios culturales.
 - 4) Enseñanza y actividades científicas y/o tecnológicas.
 - 5) Educación y/o reeducación y/o integración de discapacitados.
 - 6) Promoción y fomento de actividades vecinales.
 - 7) Actividades producto de asociaciones mutuales.
5. Las asociaciones profesionales y las asociaciones gremiales de trabajadores que cuenten con personería jurídica y/o gremial, por los inmuebles que les pertenezcan en propiedad o cedidos en usufructo gratuito, cuando sean utilizados para su actividad específica.
6. Los partidos políticos reconocidos de acuerdo con la legislación vigente en orden provincial y/o nacional, correspondientes a los inmuebles donde se desarrollen actividades específicas de su objeto social.
7. Aquellos inmuebles propiedad de Municipalidades de partidos vecinos que se encuentren destinados a alojamientos de estudiantes.
8. El Estado Provincial y sus entes descentralizados, en lo que respecta a inmuebles pertenecientes al dominio público destinados a servicios educativos, de salud, de justicia y de seguridad.
9. Las Universidades Nacionales que presten servicios de educación de grado en forma gratuita.

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 225° - Por todos los servicios prestados por la Dirección de Obras Sanitarias se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva anual.

TÍTULO XXII

TASA PARA LA SALUD

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 226° - Por los servicios que presta el Municipio destinados a preservar la salud de la población a través del Ente Descentralizado Sistema Integrado de Salud Pública y su red sanitaria dependiente del mismo.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 227° - Los responsables del pago de las tasas Retributiva de Servicios Públicos y Conservación de la Red Vial Municipal, por cada uno de los inmuebles afectados a las mismas. (Modificado s/Ordenanza 13.208)

Artículo 228° - El pago de la tasa se hará efectivo en el tiempo, forma y con los mismos porcentajes de exención que se establecen para las tasas mencionadas en el artículo 227° de la presente, según los valores fijados en la Ordenanza Impositiva anual y ordenanzas específicas.

Derógase toda disposición de carácter fiscal sancionada por ordenanza local, con la excepción de las que establezcan contribuciones por mejoras. (Modificado s/Ordenanza 11.721).

TÍTULO XXIII

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - LEY 13.010

(Modificado Ordenanza 9353)

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 229° - Se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III, artículos 11° a 16° de la Ley 13.010 de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias y los decretos reglamentarios que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 230° - Son contribuyentes los propietarios de vehículos automotores radicados en el partido de Tandil, comprendidos en el marco de la normativa referenciada en el artículo anterior.

El padrón inicial, es el enviado por el Superior Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y los cambios que se produzcan

a partir del mismo, serán concordantes con los movimientos dominiales que informe el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Estarán sujetos al pago del presente tributo todos aquellos vehículos determinados por Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y reglamentación provincial concordante.

TÍTULO XXIV

DERECHO POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE INSTALACIÓN DE SOPORTE DE ANTENAS

(S/Ordenanza 12.688)

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 231° - Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, como así también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales, que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de estructuras de soporte de antenas, que tengan permiso municipal según ordenanza regulatoria de dichos permisos, y siempre que las mismas estén vinculadas a actividades con fines lucrativos y/o comerciales, se abonarán los importes que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva anual. En el caso de aquellas antenas descriptas anteriormente existentes a la promulgación de la presente ordenanza, se deberá solicitar la ratificación de la factibilidad de localización e instalación correspondiente.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 232° - Los derechos se abonarán por cada estructura de soporte antena por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación que se consideren como unidad acorde lo que determine el área técnica del Departamento Ejecutivo y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual.

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 233° - Son responsables de estos derechos y están obligados al pago, las personas físicas o jurídicas

solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 234° - El pago de la tasa por habilitación se hará efectivo, en el tiempo y forma que establece la Ordenanza Impositiva anual.

TÍTULO XXV

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS

(s/Ordenanza 12.688)

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 235° - Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las estructuras soporte de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, que tengan permiso municipal según ordenanza regulatoria de dichos permisos, y siempre que las mismas estén vinculadas a actividades con fines lucrativos y/o comerciales, se abonarán los importes que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva anual.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 236° - La tasa por inspección se abonará por cada estructura soporte de antena, conforme a lo establecido por la Ordenanza Impositiva anual.

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 237° - Son responsables de esta tasa y están obligadas al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 238° - El pago de la Tasa por Inspección se hará efectivo en el tiempo y forma que establece la Ordenanza.

Artículo 238° bis - Facúltase al Departamento Ejecutivo, en la forma y plazos que éste establezca, a poner a disposición por vía reglamentaria, hasta un 10% de descuento por el pago del total del ejercicio fiscal adelantado que deban efectuar los contribuyentes de las Tasa por Inspección de Estructuras Soporte de Antenas, cuando no exista deuda atrasada por la cuenta de la tasa que se solicita el mismo, incluyendo las cuotas que correspondan. Para la liquidación del pago anual, se incluirán sin recargo todos los tributos devengados en el corriente ejercicio, siempre que no se hayan abonado.

Para el caso de no contar con los valores anuales de manera anticipada, las liquidaciones se realizarán prorrogando el saldo con los valores vigentes al momento de practicar la liquidación, y realizando un descuento un CIENTO POR CIENTO (5%) sobre ese saldo.

CAPÍTULO XXVI

TRIBUTO POR CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

(s/Ordenanzas 12.688 y 12.308)

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 239°: Establécese un tributo que, como consecuencia de las actuaciones administrativas de todos los niveles de gobierno, produzcan una valorización de los inmuebles. Las actuaciones alcanzadas por el presente son las siguientes:

- a)** La incorporación al Área Complementaria o al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Rural.
- b)** La incorporación al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Complementaria.
- c)** El establecimiento o la modificación del régimen de usos del suelo o la zonificación territorial.
- d)** La autorización de un mayor aprovechamiento edificatorio de las parcelas, bien sea elevando el factor de ocupación del suelo, el factor de ocupación total y la densidad en conjunto o individualmente.
- e)** La ejecución de obras públicas cuando no se haya utilizado para su financiación el mecanismo de contribución por mejoras.

f) Las autorizaciones administrativas que permitan o generen grandes desarrollos inmobiliarios.

g) Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permita, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble motivo de la misma, por posibilitar su uso más rentable o por el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen o área edificable.

El listado precedente es taxativo. Cualquier tipo de actuación del Municipio que requiera ser incorporado al mismo, deberá serlo por ordenanza.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 240° - La base imponible estará constituida por la valorización inmobiliaria generada por los hechos enunciados en el artículo 239°.

PERFECCIONAMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 241°- El Departamento Ejecutivo promoverá dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de la fecha de vigencia de la norma que modifique cualquiera de las condiciones urbanísticas preexistentes, el dictado del acto administrativo declarativo de mayor valor de acuerdo al informe técnico que produzcan las dependencias municipales que correspondan, especificando el motivo que a su criterio producirá este tipo de valorización, el área de influencia territorial y el detalle de los inmuebles alcanzados de manera potencial por este tributo.

Artículo 242°: El Departamento Ejecutivo determinará dentro de los siguientes cinco (5) años, a partir de la firma del acto que declare el mayor valor, la liquidación del Tributo a los inmuebles afectados por ella cuando estén afectados por cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Solicitud previa de cambio normativo que generó el mayor valor.

b) Los actos de transferencia del dominio que se produzcan respecto de los inmuebles luego de que el acto administrativo específico declare el mayor valor.

c) Concesión de permiso de urbanización, de edificación o aprobación de proyectos de subdivisión, posteriores al acto administrativo que generó el mayor valor.

d) Comprobación de haberse alterado sin permiso la edificación o el uso preexistente, con posterioridad al acto administrativo que generó el mayor valor, sin perjuicio de las multas que correspondan.

Artículo 243° - El Departamento Ejecutivo efectuará el cálculo del tributo aplicando la alícuota que determine la Ordenanza Impositiva, conforme al siguiente procedimiento:

1. General. Inmuebles afectados

La valorización inmobiliaria será determinada por la oficina encargada del catastro municipal o el órgano de aplicación que determine el Departamento Ejecutivo, dentro de los ciento ochenta (180) días de producido el hecho imponible.

En el caso de transferencia de dominio del inmueble antes de los ciento ochenta (180) días mencionados en el párrafo precedente, se tomará como valor del inmueble luego de la acción estatal el que surja de la escritura traslativa de dominio o boleto de compraventa o, en caso de resultar factible en cumplimiento del plazo establecido en el artículo 4° de la Ley Provincial N° 7438, el valor que determine el Departamento Ejecutivo según el procedimiento mencionado en los párrafos precedentes.

2. Particular. Ampliación de capacidad para construir

En los casos en que se utilice la mayor capacidad de construir, el valor se determinará considerando la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados que se pueden construir con la normativa anterior y los metros cuadrados totales a construir con la nueva normativa. El valor del metro cuadrado será el que corresponda con el tipo de construcción y valor que para ese tipo de unidad determine el INDEC o Cámara Argentina de la Construcción o en su defecto el Colegio de Profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura. El tributo tendrá vigencia cuando la obra esté realizada en un ochenta por ciento (80 %).

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 244°: Son sujetos pasivos del tributo por Contribución por mejoras:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles y los usufructuarios de los inmuebles, en forma solidaria.

b) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.

- c)** Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
- d)** En caso de transferencia de dominio a título oneroso, el transmitente.
- e)** En caso de transferencia de dominio a título gratuito, el donatario.
- f)** En caso de transferencia por herencia, los herederos.
- g)** Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente responderán por las deudas que se registren por cada inmueble, aún por las anteriores a la de escrituración.
- h)** El administrador designado en las sucesiones.
- i)** El síndico en las quiebras.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 245° - Dispuesta la liquidación del monto de la contribución para cada uno de los inmuebles, el Departamento Ejecutivo podrá emitir el tributo en cuotas o acordar con el contribuyente la forma de pago, hasta un máximo de cinco (5) años.

Hasta tanto no se determine en forma exacta el monto del tributo a abonar, en los certificados de deuda emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación.

A los fines de la exigibilidad del Tributo por Contribución por Mejoras para los casos de actos que impliquen transferencia del dominio, una vez firme el acto administrativo de liquidación de mayor valor, se ordenará su inscripción en los registros municipales. Asimismo, deberá figurar en los certificados de deuda solicitados por los escribanos intervinientes.

No se podrán asentar actos de transferencia del dominio, sin que se haya pagado la totalidad del Tributo por Contribución por Mejoras.

El tributo no será exigible al momento de la escritura en los casos de herencias y donaciones sin cargo, en virtud de

que las obligaciones quedan para los herederos y donatarios, respectivamente.

En el caso de transferencia de dominio del inmueble antes de los ciento ochenta (180) días establecidos por el artículo 241°, se tomará como valor del inmueble luego de la acción estatal, el que surja de la escritura traslativa de dominio o boleto de compraventa o, de resultar factible, el valor que determine el Departamento Ejecutivo según el procedimiento mencionado precedentemente.

Mientras no se detecten actos que impliquen transferencias de dominio, la parcela que corresponda se encontrará afectada al tributo hasta el momento que corresponda el pago a solicitud del contribuyente o cuando sea requerido por el escribano interviniente. El tributo determinado, se actualizará por el índice de la construcción que establece el INDEC u otro similar que lo reemplace efectuado por organismo reconocido, entre la fecha del acto administrativo que lo determinó y la fecha de pago, no devengando el recargo por pago fuera de término que establece el artículo 43° inciso a) de la presente.

En el caso que se produzca un hecho generador y el contribuyente no haya suscripto con el Departamento Ejecutivo un Convenio Urbanístico, en el marco de lo establecido en el Título 3 -Sistemas de Gestión, del Capítulo- Instrumentos de Promoción y Desarrollo, Sección 2 del Plan de Desarrollo Territorial, Ordenanza N° 9865, sus modificatorias y sus normas particulares, el tributo será exigible al momento que se promulgue la ordenanza correspondiente autorizando el permiso de urbanización o construcción.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 246°: No estarán alcanzados por el presente tributo:

- a)** Aquellos inmuebles de propiedad pública y/o dependencias nacionales, provinciales o municipales, que no se encuentren concesionados.
- b)** Aquellos casos en que el contribuyente suscriba con el Departamento Ejecutivo un Convenio Urbanístico convalidado por el Honorable Concejo Deliberante, en el marco de lo establecido en el Título 3 -Sistemas de Gestión, del Capítulo III- Instrumentos de Promoción y Desarrollo, Sección 2 del Plan de Desarrollo Territorial, Ordenanza N° 9865, sus

modificatorias y sus normas particulares, en el cual se establecerán las obligaciones de las partes y las sanciones por su incumplimiento.

La exención dispuesta en este inciso solo será de aplicación para aquellos casos en que los convenios previamente mencionados estén vinculados con el hecho imponible que da nacimiento a este gravamen y se aplicará únicamente para ese hecho. Si en el futuro se generara otro hecho de los enumerados en el artículo 239°, para poder estar alcanzado por la exención se deberá suscribir un nuevo convenio urbanístico.

Artículo 247° - Estarán exentos del presente tributo aquellos contribuyentes que demuestren ser titulares de inmuebles destinados exclusivamente a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y personal. Se excluyen aquellos contribuyentes titulares de viviendas de carácter suntuoso, entendiéndose por ellas aquellas viviendas cuyo valor fiscal supera en seis veces el valor fiscal promedio de Tandil.

TÍTULO XXVII

TASA COMPLEMENTARIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 248°- Por la prestación de los servicios de políticas públicas en el marco del "Sistema Integrado de Protección Ciudadana" creado por Ordenanza Municipal N° 13.843, o la que en el futuro la modifique o reemplace, cuyo objeto específico es el de complementar las funciones de la fuerzas de seguridad policiales, federal y/o provincial, y coadyuvar con el servicio de administración de justicia, federal y/u ordinario, con la finalidad de prevenir y esclarecer delitos y contravenciones, consistente principalmente en prestaciones técnicas mediante la implementación de tecnologías de la comunicación y la información.

La Tasa Complementaria de Protección Ciudadana será un tributo accesorio a la Tasa Unificada de Actividades Económicas, a la Tasa Retributiva de Servicios Públicos y a la Tasa por Conservación de la Red Vial Municipal.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 249° - La base imponible será la de las tasas cuya accesoriedad corresponda, y su porcentaje o valor se determinará en base a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 250° - Están alcanzados por la Tasa Complementaria de Protección Ciudadana, todos los contribuyentes de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, la Tasa Retributiva de Servicios Públicos y la Tasa por Conservación de la Red Vial Municipal.

Artículo 250° bis - No estarán alcanzadas por la Tasa Complementaria de Protección Ciudadana aquellos contribuyentes de la Tasa Retributiva de Servicios Públicos y de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, cuando en la parcela que corresponda exista una actividad comercial habilitada por la cual se deba tributar la Tasa Unificada de Actividades Económicas en cabeza del mismo sujeto, siendo alcanzado solamente por esta última.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 251° - El pago de la Tasa Complementaria de Protección Ciudadana se hará efectivo, en el tiempo y forma que establece la Ordenanza Impositiva anual.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES Y DEDUCCIONES

Artículo 252° - La Tasa Complementaria de Protección Ciudadana se considerará accesoria a las tasas enunciadas en el artículo 248°, con respecto a los regímenes de exenciones y deducciones, aplicándose el mismo régimen que la tasa principal, salvo para aquellos casos que por motivos de especialidad se determine lo contrario.

Artículo 253° - Cláusula transitoria: durante el ejercicio 2024, no será de aplicación el Revalúo Fiscal general elaborado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, para el cálculo de las tasas municipales de todos los inmuebles del Partido de Tandil, que tomen como base

imponible dicha valuación fiscal, manteniéndose para dicho cálculo la base imponible vigente para el ejercicio 2023.